

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	4	1	33788	JUAN GABRIEL YASSO MAYORGA	HURTO	10-04-23	REDENCION DE PENA
2	4	1	37848	BRAYAN ALEXANDER ALVAREZ CARABALLI	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-04-23	CONCEDER REDENCION DE PENA
3	4	1	11409	BERNARDO JOSE SANCHEZ CARRASQUIEL	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	18-04-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION
4	4	1	10880	JOHANA PATRICIA BAUTISTA LOZANO	FRAUDE PROCESAL Y OTROS	26-04-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
5	4	1	2498	EDWIN ALEXANDER BARRAGAN SANCHEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA	08-05-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION
6	4	1	16476	CESAR AUGUSTO PLATA MOLINA	HURTO CALIFICADO	09-05-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA SANCION POR REHABILITACION
7	4	1	16476	BRAYAN FERNANDO DIAZ TOLOZA	HURTO CALIFICADO	10-05-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA SANCION POR REHABILITACION
8	4	1	19392	GONZALO HERIBERTO - PATIÑO GUTIERREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	16-05-23	EXTINCION PENA
9	4	1	15029	NEYDER FABIAN - CARDALES GRIMALDOS	HURTO CALIFICADO	16-05-23	EXTINCION PENA ACCESORIA
10	4	1	25569	ANCIZAR - MUÑOZ OSPINA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	16-05-23	EXTINCION PENA
11	4	1	18374	RONALD ALBERTO RUIZ GAMBOA	FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	18-05-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION
12	4	1	20816	JHON EDINSON VALENCIA SUAREZ	HURTO CALIFICADO	24-05-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
13	4	1	16644	JOSE ALBERTO SEPULVEDA VESGA	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	26-05-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
14	4	1	14323	HOLGUER MIGUEL - BAEZ ZAPATA	TRAFICO FABRICACION PORTE ESTUPEFACIENTES HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO FABRICACION TRAFICO PORTE DE ARMAS HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	06-06-23	EXTINCION PENA ACCESORIA
15	4	1	6684	ANATOLIO ESTEVEZ QUINTERO	HURTO AGRAVADO	07-06-23	EXTINCION DE LA PENA
16	4	1	15162	EBER ARIAS CAMACHO	EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA	26-06-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION
17	4	2	27492	VICTOR MHUGO ANDRADE OSMA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.	04-07-23	DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA Y NEGAR LA PETICION DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE BIEN INMUEBLE QUE FORMULA EL APODERADO DEL CONDENADO
18	4	1	22070	LEIDY TATIANA GONZALEZ ALMEIDA	HURTO AGRAVADO	12-07-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION

19	4	1	25004	JEFERSON ESTIVEN RANGEL DUARTE	HURTO CALIFICADO	14-07-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION
20	4	1	20258	BRIGIDA MARIA SOLANO MANCERA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADA CON FINES DE TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	25-07-23	EXTINCION DE LA PENA
21	4	1	20258	JUAN DAVID VILLAREAL PINZON	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADA CON FINES DE TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	25-07-23	EXTINCION DE LA PENA
22	4	1	20258	ROSA ELVIRA MANCERA HERNANDEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADA CON FINES DE TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	25-07-23	EXTINCION DE LA PENA
23	4	1	21483	YENNIXON EDMUNNUEL MEJIA TORO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	14-09-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
24	4	1	21486	NOE ALBERTO SOTO HURTADO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	14-09-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
25	4	1	31723	EDUARDO JOSE BAENAS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	18-09-23	REDENCION DE PENA
26	4	1	36377	CARLOS AUGUSTO - MORENO RUEDA	HURTO CALIFICADO Y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	26-09-23	REDENCION PENA
27	4	1	34832	JOSE LUIS - NIÑO PINILLA	ACRO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26-09-23	REDENCION PENA
28	4	1	31378	JUAN CAMILO MANRIQUE RAMIREZ	HOMICIDIO AGRAVADO	26-09-23	REDENCION PENA
29	4	1	32942	VIVIANO - LUNA QUIROGA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	27-09-23	REDENCION PENA
30	4	3	38633	CLAUDIA JULIANA SEPULVEDA ARDILA.	HURTO AGRAVADO	29-09-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
31	4	1	5353	MAURICIO JIMENEZ ESTEBAN	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	08-10-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE LAS SANCIONES
32	4	1	27039	CARLOS MAURICIO CASTELLANOS RUIZ	HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO	11-10-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
33	4	1	12901	WILMER ANTONIO BETANCOURTH	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	11-10-23	CONCEDER REDENCION DE PENA
34	4	2	12697	ANTONIO LIZARAZO BECERRA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	12-10-23	OTORGAR REDENCION DE PENA 2 MESES Y 24 DIAS DE PRISION
35	4	1	28423	JAIME RAMON - PACHON SANDOVAL	HOMICIDIO AGRAVADO FABRICACION TRAFICO PORTE DE ARMAS LESIONES PERSONALES E INASISTENCIA ALIMENTARIA	19-10-23	REDENCION PENA
36	4	1	37111	HERNANDO CARDENAS VARGAS	HURTO CALIFICADO	23-10-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
37	4	1	23585	ENDRIX ENRIQUE - MATHEUS BENITEZ	HURTO CALIFIADO Y AGRAVADO	23-10-23	CONCEDE ACUMULACION PENAS

38	4	1	32703	JESUS DAVID GARCIA CANO	FEMINICIDIO AGRAVADO	23-10-23	ABSTENERSE CONCEDER REDENCION PENA
39	4	1	22082	DANNY SAMUEL VARGAS JAIMES	HOMICIDIO AGRAVADO	24-10-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
40	4	1	25773	HAROLD - MAYORGA NOBLES	HOMICIDIO AGRAVADO TRAFICO DE ARMAS	24-10-23	REDENCION PENA
41	4	1	16919	EMILSON ELIAS - BRITO NAVARRO	HOMICIDIO AGRAVADO TRAFICO DE ARMAS CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	24-10-23	REDENCION PENA
42	4	1	37005	YONGENIS - RIVAS TOMAS	HOMICIDIO	26-10-23	ABSTENERSE CONCEDER REDENCION PENA
43	4	2	12697	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ VASQUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	27-10-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 23 DIAS DE PRISION
44	4	1	9759	CRISTIAN SALAS RIOS	PORTE DE ARMA	03-11-23	REDENCION DE PENA
45	4	1	19862	ERWING ALEXANDERT JIMES CASTAÑEDA	PORTE DE ARMAS	07-11-23	REDENCION DE PENA
46	4	1	17097	SAUL AMADO LOPEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	07-11-23	ABSTENERSE DE REDENCION PENA
47	4	1	19487	HERMAN FELIPE SARMIENTO URIBE	HURTO CALIFICADO	07-11-23	EXTINCION DE LA PENA
48	4	1	24637	WALFRAN - OTALVAREZ MORATO	ASCTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	14-11-23	REDENCION PENA
49	4	2	12697	LUIS AURELIO RIVERA GARCIA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	14-11-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES 19 DIAS DE PRISION
50	4	3	36745	ADRIANA MARTINEZ MARTINEZ.	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	15-11-23	REDIME PENA
51	4	2	18378	JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-11-23	OTORGAR REDENCION DE PENA DE UN 1 MES 3 DIAS DE PRISION
52	4	2	18378	JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-11-23	NEGAR EL SUSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL , CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS
53	4	2	12697	JHONNIER DAMIAN MARTINEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	15-11-23	NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA, EN LOS TERMINOS QUE SOLICITA DE APLICACIÓN art. 28 de la ley 1709 de 2014
54	4	6	14418	JULIAN ANDRES RINCON JAIMES	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	16-11-23	NIEGA ACUMULACION DE PENAS
55	4	2	34024	LUIS CARLOS SANABRIA LOPEZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	17-11-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL NO DARSE LOS REQUISITOS ART. 5 LEY 890 /2004
56	4	6	8887	CARLOS ANDRES LIZARAZO ROJAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	22-11-23	EXTINCION PENA
57	4	2	22275	JAIRO MIGUEL MADERA MARTINEZ	HOMICIDIO	22-11-23	NO REPONER LA DECISION DE FECHA 2/10/2023, QUE NEGÓ LA PRISION DOMICILAIRIA , DE ACUERDO A LA PARTE MOTIVAGIO
58	4	2	22275	JAIRO MIGUEL MADERA MARTINEZ	HOMICIDIO	22-11-23	CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES Y 19 DIAS DE PRISION.

59	4	2	22275	JAIRO MIGUEL MADERA MARTINEZ	HOMICIDIO	22-11-23	CONCEDER LA PRISION DOMICILIARIA, PREVIA CAUCION DE 600,000 MIL PESOS EN EFECTIVO NO SE PUEDE POLIZA Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO..
60	4	6	35042	JUAN DAVID SIERRA SANCHEZ	HURTO CALIFICADO	24-11-23	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
61	4	1	14236	JOHAN DANILO SALGADO BAUTISTA	PORTE DE ARMA	24-11-23	CONCEDER REDENCION DE PENA
62	4	4	6225	ELBER ANDRES HERNANDEZ LOZANO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	27-11-23	DECRETA ACUMULACION DE PENAS
63	4	7	35977	JAINER POSADA SALAS	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	27-11-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
64	4	7	29608	ANGELICA MARCELA ALVAREZ OJEDA	HOMICIDIO AGRAVADO	27-11-23	REDIME PENA Y AUTORIZA PERMISO DE 72 H
65	4	7	38846	ALFREDO SAAD CONTRERAS	HOMICIDIO AGRVADO Y OTROS	27-11-23	NIEGA REDOSIFICACION, ACEPTA DESISTIMIENTO APELACION, REDIME PENA



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena. Redosificación de pena						
<b>RADICADO</b>	NI. 38846	<b>EXPEDIENTE</b>	FÍSICO	X			
	CUI 68081600000020150000400		ELECTRÓNICO				
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Alfredo Saad Contreras	<b>CÉDULA</b>	1.095.815.072				
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS Bucaramanga						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>							
<b>BIEN JURIDICO</b>	Seguridad pública y otros	<b>LEY906/2004</b>	x	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN.**

Estudiar solicitud de redención de pena a favor de ALFREDO SAAD CONTRERAS identificado con C.C. 1.096'199.163, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES.**

1.- El despacho vigilaba la pena de 251 meses 15 días redosificada por el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad a ALFREDO SAAD CONTRERAS, que fue impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de B/bermeja, de fecha 5 de septiembre de 2016, donde lo declaró responsable del delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado y fraude procesal, según hechos ocurridos desde el 26 de septiembre de 2013 al 13 de junio de 2014.

1.1.- En auto del 2 de noviembre de 2023, este Despacho desacumuló la sentencia dictada el 15 de agosto de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga que lo condenó a la pena de 20 meses de prisión y multa de 400 SMLMV, como autor responsable del delito de extorsión agravada en grado de tentativa. Radicado 2018-00016-00 NI: 26595, decisión en la que se determinó no tener en cuenta, en principio, la pena purgada por dicho proceso entre el 24 de abril de 2014 y el 16 de agosto de 2018 -51 meses 23 días-.

1.2. Sin embargo, la pena impuesta por ese delito fue de 20 meses según la sentencia del 15 de agosto de 2018, en la misma se ordenó la libertad inmediata, es decir, en tal determinación quedó pendiente por reconocer un **exceso en la detención** que debe tenerse en cuenta por **31 meses 23 días**, por lo cual se reconocerá tal determinación en la parte resolutive.

NI. 38846 CUI 68081600000020150000400.

C/: Alfredo Saad Contreras.

D/: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y fraude procesal.  
Ley 906 de 2004.



1.3. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad dentro del proceso radicado 68081600000020150000400 NI 27322 desde el 17 de agosto de 2018, por lo que a la fecha descontó de forma física: 63 meses 11 días de la pena de 251 meses 15 días que fue redosificada por el Juzgado Cuarto homólogo. Ahora bien, comoquiera que se desacomuló el proceso radicado 68001610000020180001600 NI: 26595 por el punible de extorsión tentada, no se tendrá en cuenta, en principio, la pena purgada por dicho proceso entre el 24 de abril de 2014 y el 16 de agosto de 2018 -51 meses 23 días-. Sin embargo, la pena impuesta por ese delito fue de 20 meses según la sentencia del 15 de agosto de 2018, en la misma se ordenó la libertad inmediata, es decir, existe un exceso en la detención que debe tenerse en cuenta por 31 meses 23 días que deben reconocerse en la presente causa atendiendo al principio pro homine, que en total suman: 95 meses 4 días.

## 2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17930407	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5
18476811	01/01/2022	31/03/2022	363	ESTUDIO	363	30.25
18548331	01/04/2022	14/06/2022	279	ESTUDIO	279	23.25
18548331	15/06/2022	30/06/2022	112	TRABAJO	112	7
18609029	01/07/2022	20/08/2022	328	TRABAJO	0	0
18650854	21/08/2022	30/03/2022	176	TRABAJO	176	11
18739457	01/10/2022	31/12/2022	420	TRABAJO	420	26.25
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>129.25</b>

- Certificados de calificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA <sup>1</sup>	27/06/2019-26/09/2019	EJEMPLAR
CONSTANCIA	27/09/2019-26/12/2019	EJEMPLAR
CONSTANCIA <sup>2</sup>	01/01/2022-31/03/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA <sup>3</sup>	01/04/2022-30/06/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	21/08/2022-20/11/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	21/11/2022-20/02/2023	EJEMPLAR

<sup>1</sup> Folio 5/7 archivo 052 carpeta J05EPMSTUNJA-También archivo 067

<sup>2</sup> Según cartilla biográfica archivo 0134

<sup>3</sup> Según cartilla biográfica archivo 314 carpeta J07EPMSBUC.



2.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **129.25 días (4 mes 9.25 días)** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

2.2. No se reconocerán los periodos correspondientes al certificado 18609029- de 01/07/2022 a 20/08/2022-, teniendo en cuenta que no obra constancia de calificación, por lo que se solicitará por intermedio del CSA, que el CPMS Combita allegue lo correspondiente. Tampoco se redimirán los certificados Nro. 17511491, 17673245, 17844017, 17739109, 18043886, 18101726, ya que fueron redimidos en autos interlocutorios anteriores conforme se aclaró en auto de sustanciación de la fecha.

2.3. Por cuenta de este proceso Saad Contreras tiene una detención física más el exceso del proceso donde cumplió pena de **95 meses 4 días** de prisión.

2.4. Por redención de pena registra las siguientes i) 1 mes 19.39 días del 1 de agosto de 2019, ii) 2 meses 26 días del 21 de enero de 2020, iii) 10 meses 16.85 días del 10 de septiembre de 2020, iv) 29 días del 4 de febrero de 2021, v) 2 meses 1 día del 9 de septiembre de 2021, vi) 3 meses 2.56 días del 10 de febrero de 2022, vii) 1 mes 24 días del 2 de noviembre de 2023, viii) 4 mes 9.25 días de la fecha, para un total de **27 meses 8 días**.

2.5. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico, el exceso en la detención y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **122 meses 12 días**.

### **3.- REDOSIFICACIÓN DE LA PENA.**

3.1. En esta oportunidad la defensora contractual de Saad Contreras solicita la redosificación de la pena con fundamento en la sentencia C-14 de 2023 expedida por la Corte Constitucional, con el argumento principal de que su prohijado fue condenado bajo la vigencia del artículo 37 de la Ley 2197 de 2022<sup>4</sup>, es decir, con pena alta, teniendo en cuenta el máximo quantum a imponer en ese momento “...*dado el populismo punitivo existente en el país...*”, y a la luz de diferentes pensadores como Foucault, Gustav Radbruch, Hans Kelsen, entre otros, la pena no debe ser injusta y los derechos deben estar por encima de la ley.

3.2. Desde ya ha de señalarse que la solicitud elevada no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

---

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”.



I. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, “. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. *De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.* 2. *De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.* 3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.* 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.* 5. *De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.* 6. *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.* 7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.* 8. *De la extinción de la sanción penal.* 9. *Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...*”

II. Así mismo, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 establece: “**ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. *Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.* 2. *Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.* 3. *Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.* 4. *Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena...*”

3.2.1. Así las cosas, ha de puntualizarse ante todo que el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, lo cual no acontece en el presente evento, pues lo pretendido es que se modifique la pena que le fue impuesta en la sentencia de condena, en virtud de la sentencia C-014 de 2023.



3.2.2. Resulta preciso traer a colación la sentencia de la H. Corte Constitucional C-581 del 6 de junio de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentarúa, en el que expone sobre el tema de la favorabilidad lo siguiente: *“Dicho principio que constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima “favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda” (lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes.”*

3.2.3. Del mismo modo, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra<sup>5</sup>.

3.2.4. En virtud de lo anterior, este despacho ha de manifestar que la primera de las subreglas establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia no se haya satisfecha, esto es, que desde la fecha en que ocurrieron los hechos – 26 de septiembre de 2023 a 13 de junio de 2014-, a la fecha ha existido una sucesión de leyes que deben ser analizadas para determinar la viabilidad o no de alguna de ellas en favor del condenado, frente al quantum de la pena que le fuere impuesta. Es más, la norma que en algunos apartes fue declarada inexecutable ni siquiera estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, y su aplicación no podía darse por tener efectos adversos frente al ajusticiado, cuestión que si conociera la defensa no habría desatendido con la petición.

3.2.5. La sentencia enunciada someramente en su petición de redosificación, esto es, la C-014 del 2 de febrero de 2023, donde la Corte Constitucional resolvió demandas en contra de algunos artículos de la Ley 2197 de 2022 y, para este caso concreto, el artículo 5 de dicha ley que modificó el artículo 37 de la ley 599 de 2000 en cuanto a la duración máxima de la pena de prisión para los tipos penales. Refiriéndose a la norma demandada, señaló La Corte:

“127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena.

128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia<sup>6</sup> y, en

<sup>5</sup> Sentencia STP14140-2018, Radicado 101256.

<sup>6</sup> En la Sentencia C-286 de 2014, reiterada en las sentencias C-133 de 2021 y C-084 de 2022, la Corte sintetizó las reglas acerca la reincorporación o reviviscencia de normas derogadas así: “(i) **La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por mandatos que fueron declarados inexecutable hace parte del ordenamiento jurídico nacional, desde mucho antes de la Constitución de 1991, como parte de la discusión por los efectos jurídicos de las sentencias hacia el pasado -ex tunc- o hacia el futuro -ex nunc- y la salvaguarda de la seguridad jurídica.** || (ii) **La reviviscencia de normas se ha presentado igualmente como solución a los problemas que plantea el vacío jurídico creado por la derogación de normas que regulan, sobretodo de manera integral, una determinada materia, conllevando igualmente problemas de seguridad jurídica.** || (iii) *En los primeros pronunciamientos se asumió la postura de una*



consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”. Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación.

129. *Decisión.* La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022.

3.2.6. En virtud de lo anterior, el pedimento no puede estar llamado a prosperar, dado – se repite - que la conducta por él cometida se falló conforme a la legislación vigente al momento de comisión de esta, habiéndose aplicado las normas vigentes para la época de los hechos sin que alguna de ellas haya sido declarada inexecutable. Salta de bulto que la pena impuesta es inferiores a 50 años, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 599 de 2000 que prevé como límite máximo de la pena en Colombia 50 años y, por tanto, no procede redosificación alguna.

## 6.- OTRAS DETERMINACIONES.

6.1. Se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la defensora del sentenciado en contra del auto de fecha 2 de noviembre de 2023, por lo que tal determinación cobra ejecutoria formal, y así se deberá dejar registro de la misma.

6.2. Por intermedio del CSA, corrijase si a ello hay lugar, el número de cédula del sentenciado en el sistema justicia XXI, teniendo en cuenta que en entrevista virtual manifestó que dicho dato no es correcto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Atendiendo a la desacumulación del proceso radicado 68001610000020180001600 NI: 26595 que hiciera este Juzgado el 2 de noviembre de 2023, **SE RECONOCE un exceso en**

---

*reviviscencia automática de las normas derogadas por las declaratorias de inexecutable de aquellas que las reemplazaron, pero con posterioridad, se fijaron algunas condiciones para que se aplicara esta figura jurídica, como que se presentaran los argumentos para la necesidad de reincorporación, por razones de (a) creación de vacíos normativos; (b) vulneraciones a los derechos fundamentales; (c) necesidad para garantizar la supremacía de la Constitución Política, y (d) siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles. || (iv) La jurisprudencia ha dejado sentado que la reincorporación o reviviscencia de normas no tienen un carácter declarativo en la parte resolutive de la sentencia, sino que la Corte se debe limitar a comprobar si para el caso en estudio se cumplen los requisitos para que pueda configurarse la reviviscencia de preceptos derogados. || (v) Finalmente, la Sala reitera que la procedencia de la reincorporación debe ser analizada en cada caso concreto, a partir de los criterios de vacíos normativos o afectación de derechos fundamentales”.*

NI. 38846 CUI 68081600000020150000400.

C/: Alfredo Saad Contreras.

D/: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y fraude procesal. Ley 906 de 2004.



**la privación de la libertad** por TREINTA Y UN MESES VEINTITRES DÍAS (31 meses 23 días) a favor de ALFREDO SAAD CONTRERAS identificado con C.C. 1.096.199.163, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER** por redención de pena CUATRO MESES NUEVE PUNTO VEINTICINCO DÍAS (**4 mes 9.25 días**) a favor de ALFREDO SAAD CONTRERAS, por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**TERCERO: RECONOCER** que a la fecha ALFREDO SAAD CONTRERAS ha cumplido una detención efectiva de CIENTO VEINTIDOS MESES DOCE DÍAS (**122 meses 12 días**).

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de resodificación de pena a favor de ALFREDO SAAD CONTRERAS, conforme lo expuesto.

**QUINTO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la defensora contractual de Alfredo Saad Contreras, en consecuencia, se dispone DECLARAR en firme el auto de fecha 2 de noviembre de 2023.

**SEXTO:** Por intermedio del CSA, ofíciase al CPMS Combitá, Boyacá para que allegue la calificación de conducta del certificado 18609029, que corresponde a los periodos de 01/07/2022 a 20/08/2022-, teniendo en cuenta que no obra constancia la misma.

**SÉPTIMO:** Comunicar a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
JUEZ





Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	13	03	2022	12	28	-
	Final	10	04	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>12</b>	<b>28</b>	<b>-</b>

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el EPMSC BARRANCABERMEJA.

#### 2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Redime		
				Meses	Días	
18616158	Ago. 2022	Sep. 2022	204	-	17	Sobresaliente – Buena
18707087	Oct. 2022	Dic. 2022	366	01	01	Sobresaliente-buena

#### 3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **01 mes 18 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 14 meses 16 días de prisión, de los 73 meses, que contiene la condena.**

De otra parte, se oficiará a la dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas desde octubre de 2022, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



## RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **01 mes 18 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 14 meses 16 días de prisión, de los 73 meses, que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbucaconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbucaconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co)





NI — 12901 — EXP Físico  
 RAD — 11001609914420220137500

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 11 — OCTUBRE — 2023

\*\*\*\*\*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	WILMER ANTONIO BETANCURTH GIRALDO						
<b>Identificación</b>	18.802.862						
<b>Lugar de reclusión</b>	EPMSC BARRANCABERMEJA						
<b>Delito(s)</b>	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.						
<b>Blen Jurídico</b>	SALUD PÚBLICA						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
Juzgado 02	Penal	Circuito	Barrancabermeja	DD	MM	AAAA	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	16	02	2023	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (Pendiente por establecer)				-	-	-	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	01	09	2022	
<b>Sanciones Impuestas</b>					<b>Monto</b>		
<b>Pena de Prisión</b>					MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					64	-	-
Pena privativa de otro derecho					64	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					664 SMLMV		
Perjuicios reconocidos					-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		25	09	2023	-	24	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	01	09	2022	13	10	-
	Final	11	10	2023			

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

#### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

#### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18967466	Jul. 2023	Ago. 2023	240	Sobresaliente	Buena	-	20

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 20 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 14 meses 24 días de prisión, de los 64 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde septiembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

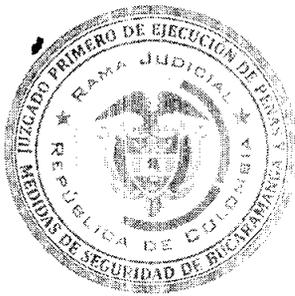
  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



113

NI — 20816 — EXP Físico  
 RAD — 68001600015920100112600

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

24 — MAYO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.**

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	JHON EDINSON VALENCIA SUAREZ					
<b>Identificación</b>	1.098.645.152					
<b>Lugar de reclusión</b>	N/R					
<b>Delito(s)</b>	Hurto calificado					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 3°	Penal	Municipal	Bucaramanga	10	08	2010
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas						
Tribunal Superior que acumuló penas						
Ejecutoria de decisión final						
Fecha de los Hechos				<b>Inicio</b>	-	-
				<b>Final</b>	03	03 2010
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b> <b>HH</b>
<b>Penas de Prisión</b>					<b>48</b>	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					48	-
Penas privativas de otros derechos					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	\$50.000	X	-	14	14	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



114

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012). Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de \$50.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

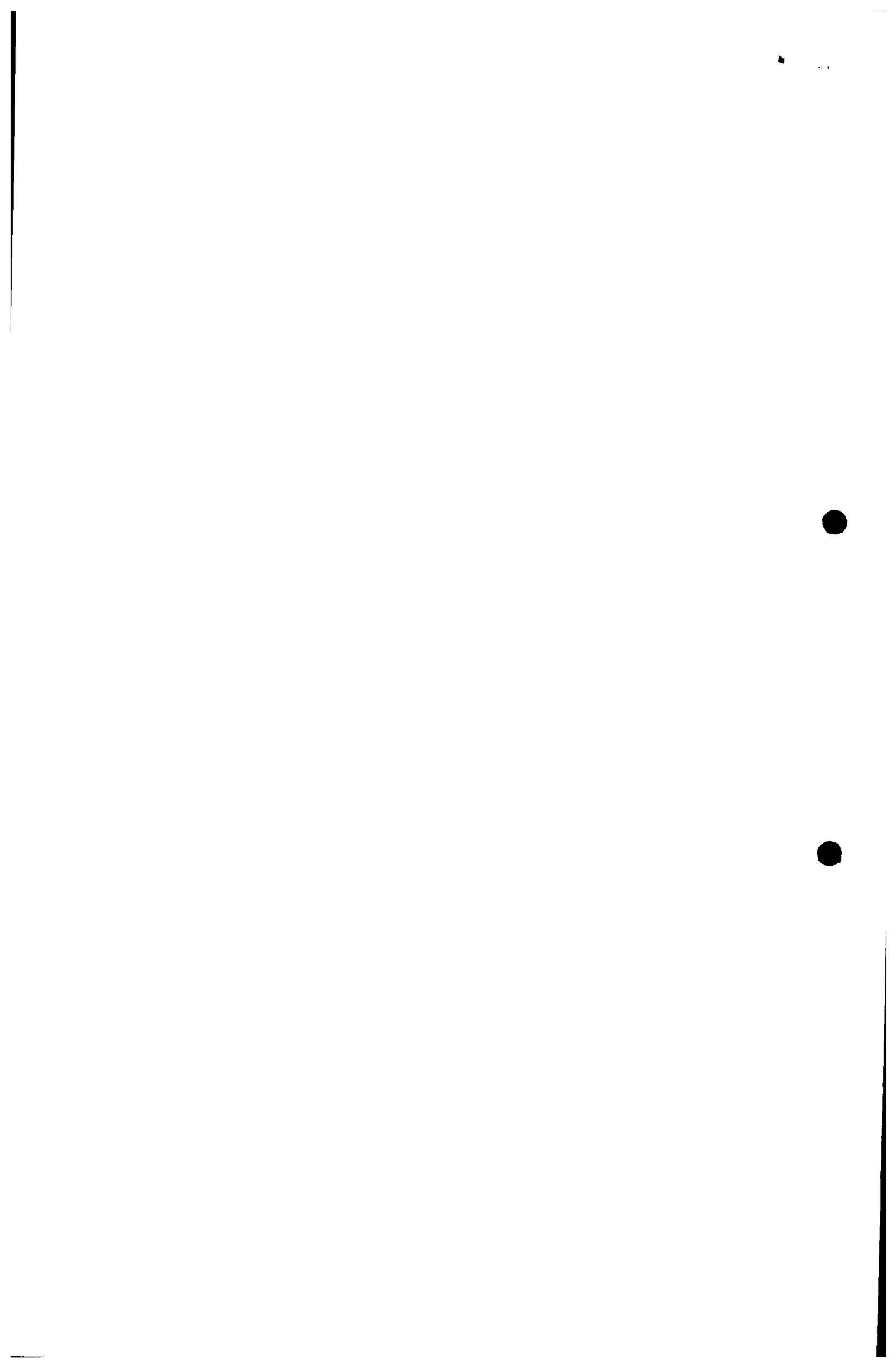
  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)  
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)





NI — 22082 — EXP Físico  
 RAD — 68001600015920190434500

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 24 — OCTUBRE — 2023

\* \* \* \* \*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	<b>DANNY SAMUEL VARGAS JAIMES</b>						
<b>Identificación</b>	<b>1.098.820.464</b>						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN						
<b>Delito(s)</b>	HOMICIDIO AGRAVADO						
<b>Bien Jurídico</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 06	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	28	01	2020	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				28	01	2020	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	18	06	2019	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penas de Prisión</b>					<b>200</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					200	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		08	02	2022	05	19	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	18	06	2019	52	06	-
	Final	24	10	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



ES

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18351185	Jul. 2021	Sep. 2021	378	Sobresaliente	Buena	01	02
18517448	Ene 01 2022	Ene 19 2022	80	Sobresaliente	Buena	00	07
	Ene 20 2022	Mar. 2022	292	Sobresaliente	<b>Mala</b>	00	00
18603400	Abr 2022	Jun 2022	354	Sobresaliente	<b>Mala</b>	00	00
18648003	Jul 01 2022	Jul 19 2022	76	Sobresaliente	<b>Mala</b>	00	00
	Jul 20 2022	Sep. 2022	302	Sobresaliente	Buena	00	25
18776876	Oct 01 2022	Oct 19 2022	80	Sobresaliente	Buena	00	07
	Oct 20 2022	Dic. 2022	286	Sobresaliente	<b>Mala</b>	00	00
18866623	Ene 01 2023	Ene 19 2023	79	Sobresaliente	<b>Mala</b>	00	00
	Ene 20 2023	Mar. 2023	299	Sobresaliente	Buena	00	19
18776876	Abr. 2023	Jun. 2023	348	Sobresaliente	Buena	00	29

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

- CONCEDER** redención de pena por cuantía de **03 meses 29 días**.
- NO CONCEDER** redención de pena por 292 horas del certificado 18517448 (parcial), 354 horas del certificado 18603400, 76 horas del certificado 18648003 (parcial), 286 horas del certificado 18776876 (parcial), 79 horas del certificado 18866623 (parcial).
- DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 61 meses 24 días de prisión, de los 200 meses que contiene la condena.**
- OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado de octubre a diciembre de 2021 y de julio de 2023 a la fecha de remisión, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta, a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.



5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 16644 — EXP Físico  
 RAD — 680016000159201180656

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

26 — MAYO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	JOSE ALBERTO SEPULVEDA VESGA					
<b>Identificación</b>	13.638.051					
<b>Lugar de reclusión</b>	N/R					
<b>Delito(s)</b>	Lesiones personales culposas en concurso homogéneo y sucesivo.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 1º	Penal	Municipal	Bucaramanga	22	10	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				22	10	2015
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	06	06
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Pena de Prisión</b>				12	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				12	15	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				8,75 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	\$100.000	X	-	48	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 22 DE OCTUBRE DE 2015 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 15 DE JUNIO DE 2016, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 48 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 16 DE JUNIO DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



12

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Coopro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cooprocoacbuco@cendcj.ramajudicial.gov.co](mailto:cooprocoacbuco@cendcj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$100.000 que se encuentra en el depósito judicial del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del municipio de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**  
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)  
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[juepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA. Se revisó la página de la Rama Judicial y el SISIPPEC y se observa que **VICTOR HUGO ANDRADE OSMA**, no registra procesos ni le aparece otra condena por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto, Bucaramanga, 4 de julio de 2023.

MARTHA JANETH PEREZ PINTO  
Asistente Jurídica

CUI 680016000159-2008-01910 N.I. 27492  
Bucaramanga, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	<b>EXTINCIÓN DE CONDENA</b>
<b>NOMBRE</b>	<b>VICTOR HUGO ANDRADE OSMA</b>
<b>BIEN JURÍDICO</b>	<b>PATRIMONIO ECONÓMICO</b>
<b>CÁRCEL</b>	<b>SIN PRESO</b>
<b>LEY</b>	<b>06 / 2004</b>
<b>RADICADO</b>	<b>27492-2008-01910 1 cuaderno</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONCEDE</b>

### ASUNTO

Resolver sobre la petición de **EXTINCIÓN DE LA CONDENA**, respecto del condenado **VICTOR HUGO ANDRADE OSMA**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 91.535.910 de Bucaramanga**.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 20 de febrero de 2017, condenó a VICTOR HUGO ANDRADE OSMA, a la pena de **6 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN TENTATIVA**.



## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con la obligación de prestar de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, la que materializó el 17 de diciembre de 2020; sin embargo, ante la renuencia de pagar la caución que se ordenó en la sentencia, previo el trámite de ley por auto del 2 de noviembre de 2021, se le revocó el subrogado penal. En decisión del 1 de febrero de 2022, se restableció la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando el condenado pagó la aludida caución prendaria.

Así las cosas, surtido el periodo de prueba de dos años, sin que se haya comunicado del incumplimiento de alguna obligación por parte del condenado, y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible, previa revisión del sistema siglo XXI, SISIPEC y el expediente, la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, en atención al art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas. Para tal efecto, se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se les enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido con la justicia en relación con este asunto.

Se devolverá la caución prendaria que consignó el enjuiciado en este asunto a Víctor Hugo Andrade Osma, por valor de \$2.951.00.000; trámite que deberá efectuar este Despacho Judicial ante quien se prestó una vez sobre ejecutoria la presente decisión.



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Lo anterior en cuanto que el poder, no tiene claridad sobre la caución, número y valor, en la medida que se señala para devolución de póliza pagada por el procesado y en esos términos las pólizas no tienen devolución solo las cauciones.

Bajo tales parámetros se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

### OTRAS CONSIDERACIONES

En relación a la solicitud que hace el abogado Alexander Fabian Blanco Luna, mediante memorial que envía por el correo electrónico el 1 de febrero de 2023<sup>1</sup> para que se levante la medida de prohibición de enajenación del inmueble ubicado en la el municipio de Piedecuesta que tiene inscripción en instrumentos públicos, deprecada en contra del condenado Victor Hugo Andrade Osma, se negará como ya se decidió por este Despacho en auto del 2 de noviembre de 2021 ante petición del enjuiciado en el mismo sentido:

"...De otro lado, como **VICTOR HUGO ANDRADE OSMA**, solicita al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta, el **LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR de prohibición de enajenar bienes en el término de 6 meses**, cuyo memorial reenvía a este Juzgado Segundo de Penas el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga (fallador), **DESGLOSESE DEL EXPEDIENTE LA ALUDIA PETICIÓN AL FOLIO 58 DEL EXPEDIENTE Y DEVUÉLVASELE AL CONDENADO** (correo electrónico [andrade.victor.h.84@gmail.com](mailto:andrade.victor.h.84@gmail.com)), **para que él mismo** programe la respectiva audiencia ante los Jueces de Control de Garantías de la solicitud de levantamiento de media cautelar. Lo anterior en atención a que en anterior oportunidad ante el envío de la petición que presenta el condenado al SPA de esta ciudad, esta dependencia devuelve los documentos para que el mismo condenado solicite la audiencia respectiva.

**En relación a la petición se le informara a VICTOR HUGO ANDRADE OSMA,**

- Que la resolución de lo peticionado no es de competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas, toda vez que del contenido del

---

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 26 de abril de 2023.



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

artículo 38 de la ley 906 de 2004<sup>2</sup> se desprende que tales atribuciones se refieren únicamente a la ejecución de la pena.

- Resulta entonces razonable que a partir de dicho presupuesto este Despacho judicial carece de facultades para resolver sobre el particular ya que su función se circunscribe únicamente a las establecidas en la ley, así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala Penal y Plena<sup>3</sup> de la Corte Suprema de Justicia cuando ha indicado que: *“el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tiene competencia en todo aquello que tenga que ver con la persona del condenado y con la sanción penal<sup>4</sup>.”*
- En concordancia precisamente a la regla precedente es que nuestra Alta Corporación de Justicia <sup>5</sup> al pronunciarse acerca de la competencia para conocer la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que obren sobre bienes muebles y vehículos, clarificó sobre el tema, precisando que el competente es Juez de Control de Garantías. Al respecto refirió:

*“Por último, del precepto se desprende que el competente para imponer la prohibición es el juez de control de garantías ante el cual se surta la formulación de imputación.*

*(...)*

*Por lo tanto, como quiera que el juez de conocimiento no tendría competencia para resolver la solicitud, toda vez que aquella, en principio, cesa con la sentencia -por lo menos en lo concerniente a la acción civil proveniente del daño causado con el delito, de ejercerse dentro del proceso penal-, ni tampoco la ostentaría el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad por recaer*

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona. 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria. 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. 6. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas. 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. 8. De la extinción de la sanción penal. 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia. PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento. PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. M.P. Luís Armando Tolosa Villabona APL 5378 del 28 de Agosto de 2014.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto 12807. 18 de marzo de 1997. M.P. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

<sup>5</sup> CSJ MP Dr. José Luis Barceló Camacho. AP6750-2015 rad. 47042 18 de noviembre de 2015



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

*su órbita funcional en lo que atañe a los efectos que en la persona del condenado sobrevienen a la declaratoria de responsabilidad penal; correspondería asumir el particular al juez penal municipal que dispuso en su oportunidad lo pertinente, ya que el artículo 153 de la Ley 906 de 2004 prevé que "las actuaciones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral, se adelantarán, resolverán o decidirán en audiencia preliminar, ante el juez de control garantías" y porque el artículo 154 de la misma obra contempla una cláusula general de competencia de estos funcionarios para conocer, entre otros, la petición de medidas cautelares reales (numeral 50) y asuntos similares (numeral 90). Por ende, se le remitirán las diligencias para que proceda de conformidad."*

- Deviene concluir que como en el sub lite se trata de un asunto relacionado con el levantamiento de las medidas cautelares que trata el art. 97 de la Ley 906 de 2004, decretada desde luego antes que se dictara sentencia, que nada tiene que ver con la sanción del condenado se le devolverá la petición para que le dé el trámite que corresponda ante el Juez de Control de Garantías, y dicha autoridad adopte la decisión que corresponda conforme a su competencia y los lineamientos enunciados en el proveído de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia MP Dr. José Luis Barceló Camacho. AP6750-2015 rad. 47042 18 de noviembre de 2015.
- Finalmente, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, dese cumplimiento a lo aquí ordenado, para lo cual deberá hacerse el desglose correspondiente e informar a ANDRADE OSMA, en atención a su petición de levantamiento de la medida."<sup>6</sup>

Se le aclarará al abogado que este Despacho Judicial no decretó la aludida medida como lo afirma en su escrito.

Ahora bien, como la Personería de Bucaramanga, mediante oficio del 7 de febrero de 2023<sup>7</sup>, exhorta a este Despacho para que se informa sobre la respuesta a la petición del abogado a que se hace referencia de levantamiento de media cautelar sobre un bien inmueble ubicado en el municipio de Girón, se le enviará copia del presente auto para que se informe de la decisión que toma este Despacho al respecto.

---

<sup>6</sup> Folios 68 a 72v.

<sup>7</sup> Folio 169



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR la EXTINCIÓN DE LA CONDENA** que se impuso a **VICTOR HUGO ANDRADE OSMA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.535.910 de Bucaramanga**, quien se condenó por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 20 de febrero de 2017, a la pena de **6 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN TENTATIVA**.

**SEGUNDO. ENVIAR** a la Personería de Bucaramanga<sup>8</sup>, copia del presente auto para que se informe de la decisión que toma en contestación al oficio del 7 de febrero de 2023<sup>9</sup>, mediante el cual exhorta a este Despacho para que se informa sobre la respuesta a la petición del abogado a que se hace referencia de levantamiento de media cautelar sobre un bien inmueble ubicado en el municipio de Girón.

**TERCERO. NEGAR** la petición de levantamiento de embargo de bien inmueble que formula el apoderado del condenado, conforme se expone en la motiva.

**CUARTO. LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**QUINTO. COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a la

<sup>8</sup> Correo electrónico info@personeriadebucaramangacopia del presente auto .gov.co

<sup>9</sup> Folio 169



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**SEXO. DEVOLVER** la caución de prendaria que se prestó en este asunto por valor de \$2.951.00.000; trámite que deberá efectuar este Despacho Judicial ante quien se prestó una vez cobre ejecutoria la presente decisión, conforme lo señalado en la parte motiva de éste proveído.

**SÉPTIMO. ENVIAR** el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

**OCTAVO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
**JUEZ**

mj





## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 06 DE MARZO DE 2015 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 11 DE MARZO DE 2015, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 48 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos:Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 12 DE MARZO DE 2019.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbu@cendcj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbu@cendcj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbucaccionesconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbucaccionesconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	CONCEDE REDENCION DE PENA interlocutorio No 1612						
<b>RADICADO</b>	NI-36745 (CUI.68689318900120060020500)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
					ELECTRONICO		x
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ADRIANA MARTINEZ MARTINEZ			<b>CEDULA</b>	37.750.096		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BUCARAMANGA (S)						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	CALLE 27 C No 1E -51 BARRIO LA CUMBRE FLORIDABLANCA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida e integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor de la sentenciada ADRIANA MARTINEZ MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida el 17 de agosto de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga - Santander, revocó la sentencia absolutoria emitida el 30 de noviembre de 2006 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri – Santander y condenó ADRIANA MARTINEZ MARTINEZ, a pena de 312 meses de prisión al hallarla responsable de los delitos de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y lesiones personales dolosas.

En esta oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias documentación para estudio de redención de pena así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18526043	ENE/2022	MAR/2022	488	30.5			✓
18453373	MAR/2022	MAY/2022	352	22			✓
TOTALES			840	52.5			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan a la sentenciada un total de CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (52.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81,82 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECONOCER a ADRIANA MARTINEZ MARTINEZ, identificada con CC 37.750.096, redención de pena de CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (52.5) DIAS, por actividades de trabajo, realizadas al interior del penal.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

YENNY

---

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



NI — 37111 — EXP Físico  
 RAD — 68001600015920220019800

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 23 — OCTUBRE — 2023

\*\* \* \* \* \* \*\*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	HERNANDO CÁRDENAS VARGAS							
<b>Identificación</b>	1.102.375.087							
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Bucaramanga (ERE)							
<b>Delito(s)</b>	Hurto calificado							
<b>Procedimiento</b>	Ley 1826 de 2017							
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>			
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	
Juzgado 8º	Penal	Municipal	Bucaramanga	16	06	2022		
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-		
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-		
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				24	06	2022		
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-		
			Final	12	01	2022		
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>			
					<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
<b>Penas de Prisión</b>					<b>48</b>	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					48	-	-	
Pena privativa de otro derecho					-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión					-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-			
Perjuicios reconocidos					-			
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>				
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>		
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-		
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-		
Prisión Domiciliaria	-	-	-	<del>XXXXXXXXXX</del>				
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>			<b>Fecha</b>			<b>Monto</b>		
			<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Redención de pena			07	06	2023	01	16	-
Redención de pena			27	07	2023	01	02	-



Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	12	01	2022	21	11	-
	Final	23	10	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18918243	Abr. 2023	Jun. 2023	400	Sobresaliente	Ejemplar	00	25

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 25 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 24 meses 24 días de prisión, de los 48 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena. Solicitar se prepare de consuno con el sentenciado la respectiva propuesta para estudiar posible otorgamiento del mecanismo de prisión domiciliaria (art. 38G L.599/00)
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





NI — 25773 — EXP Físico  
 RAD — 6800160000020150030200

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 24 — OCTUBRE — 2023

\* \* \* \* \*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	HAROLD MAYORGA NOBLES					
<b>Identificación</b>	1.098.764.316					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Girón					
<b>Delito(s)</b>	Homicidio agravado en concurso con porte tráfico de armas de fuego accesorios partes o municiones agravado.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 8°	Penal	Circuito	Bucaramanga	12	06	2019
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	30	01	2020
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				20	02	2020
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	25	02	2015
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penas de Prisión</b>				<b>420</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	09	05	2022	04	16	12
Redención de pena	12	07	2023	01	02	-
Redención de pena	20	09	2023	05	03	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	30	08	2020	37	24
	Final	24	10	2023		

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18928945	Jul. 2023	Ago 2023	240	Sobresaliente	Buena	00	20

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 20 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 49 meses 06 días de prisión, de los 420 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Girón, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 37005 — EXP Físico  
 RAD — 68001600015920210546700

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 26 — OCTUBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver de oficio sobre **redención de pena.**

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	YONGENIS RIVAS TOMAS						
<b>Identificación</b>	24.234.493						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN						
<b>Delito(s)</b>	HOMICIDIO						
<b>Bien Jurídico</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 02	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	02	06	2022	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				02	06	2022	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	05	09	2021	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Pena de Prisión</b>					138	16	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					138	16	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>			<b>Fecha</b>			<b>Monto</b>	
			<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>



Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	05	09	2021	25	21	-
	Final	26	10	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>25</b>	<b>21</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).**

### 3. Caso concreto

El despacho se abstiene de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, no aportó la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

## DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



## RESUELVE

1. **ABSTENERSE por el momento** de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 25 meses 21 días de prisión, de los 138 meses y 16 días, que contiene la condena.
3. **SOLICITAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde su ingreso al penal hasta la fecha, todo ello junto con la cartilla biográfica y la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 32942 — EXP Físico  
 RAD — 68307600014220140123500

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 27 — SEPTIEMBRE — 2023

\*\*\*\*\*

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>		VIVIANO LUNA QUIROGA				
<b>Identificación</b>		91.185.691				
<b>Lugar de reclusión</b>		CPMS BUCARAMANGA (ERE)				
<b>Delito(s)</b>		Violencia intrafamiliar (art. 279 inc. 1° y 2° L. 599/00)				
<b>Procedimiento</b>		Ley 906 de 2004				
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 3°	Promiscuo	Municipal con funciones de conocimiento	Girón	04	04	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-	-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-	-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final				04	04	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	12	06	2014
			Final	14	08	2014
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penas de Prisión</b>				72	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				72	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>	<b>Fecha</b>			<b>Monto</b>		
	<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Redención de pena	31	03	2023	01	24	-
Redención de pena	23	06	2023	01	04	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	12	05	2022	16	15
	Final	27	09	2023		

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA (ERE).

### 2. Redención de pena en el caso en concreto

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
187393903	Abr. 2023	Jun. 2023	524	Sobresaliente	Ejemplar	01	03

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 03 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 20 meses 16 días de prisión, de los 72 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 34832 — EXP Físico  
 RAD — 680016000159201902937

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 26 — SEPTIEMBRE — 2023

\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	JOSE LUIS NIÑO PINILLA					
<b>Identificación</b>	1.102.358.924					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Bucaramanga					
<b>Delito(s)</b>	Acto sexual violento agravado en concurso con hurto calificado y agravado.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado 1°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	13	05	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				13	05	2020
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	23	04	2019
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
<b>Pena de Prisión</b>				146	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				146	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Sí suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	28	09	2021	-	14	-
Redención de pena	11	02	2022	02	02	-
Redención de pena	29	12	2022	01	01	-
Redención de pena	31	05	2023	02	02	-
Redención de pena	12	07	2023	01	01	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	23	04	2019	53	3
	Final	26	09	2023		

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

### 3. Caso concreto.



Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18929014	Abr. 2023	Jun. 2023	396	Sobresaliente	Ejemplar	01	03

#### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 01 mes 03 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 60 meses 26 días de prisión, de los 146 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 31378 — EXP Físico  
 RAD — 680016000159201803088

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 26 — SEPTIEMBRE — 2023

\*\*\*\*\*

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	JUAN CAMILO MANRIQUE RAMÍREZ					
<b>Identificación</b>	1.095.953.934					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>Delito(s)</b>	Homicidio Agravado					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado 10º	Penal	Circuito	Bucaramanga	21	05	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				21	05	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	12	04	2018
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
<b>Penas de Prisión</b>				<b>200</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				200	-	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	19	03	2021	02	18	-
Redención de pena	26	01	2022	01	20	-
Redención de pena	21	11	2022	01	18	-
Redención de pena	29	03	2023	01	20	-
Redención de pena	27	06	2023	-	27	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	05	08	2018	61	21
	Final	26	09	2023		

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18928046	Abr. 2023	Abr. 2023	144	Sobresaliente	Buena	00	09

Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18928046	May. 2023	Jun. 2023	234	Sobresaliente	Buena	00	20

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena por cuantía de 29 días.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 71 meses 02 días de prisión, de los 200 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 32703 — EXP Físico  
 RAD — 68001600015920198006100

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 23 — OCTUBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>		<b>JESÚS DAVID GARCÍA CANO</b>				
<b>Identificación</b>		<b>1.079.990.569</b>				
<b>Lugar de reclusión</b>		<b>CPAMS GIRON</b>				
<b>Delito(s)</b>		<b>FEMINICIDIO AGRAVADO</b>				
<b>Procedimiento</b>		<b>Ley 906 de 2004</b>				
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 01	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	24	10	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				24	10	2019
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	01	02
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Pena de Prisión</b>				<b>379</b>	<b>15</b>	<b>-</b>
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	<del>MM DD HH</del>		
<b>Ejecución de la</b>		<b>Fecha</b>		<b>Monto</b>		



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		12	03	2021	04	11	-
Redención de pena		24	08	2022	05	07	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	14	02	2019	56	09	-
	Final	23	10	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>65</b>	<b>27</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).**

### 3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, no aportó, **POR SEGUNDA OPORTUNIDAD**, la documentación referente a la certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado, toda vez que, conforme al auto emitido el pasado 11/08/2023, se reiteró a CPAMS GIRÓN para que remitiera los certificados de cómputos de actividades realizadas por JESÚS DAVID GARCÍA CANO desde el 01/04/2022, al 31/12/2022, junto con la respectiva calificación de conductas que avale los periodos, orden que no ha sido cumplida por el penal, pues en este momento, se



resuelve la solicitud de redención elevada por el PPL y radicada el pasado 04/10/2023, a quien se le deberá negar la solicitud, conforme a la inoperancia de CPAMS GIRÓN.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena y se conmina al CPAMS GIRÓN para que remita los cómputos

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **ABSTENERSE** por el momento de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 65 meses 27 días de prisión, de los 379 meses y 15 días, que contiene la condena.**
3. **REITERAR POR TERCERA OPORTUNIDAD** a la dirección del CPAMS GIRÓN que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2022, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 28423 — EXP Físico  
RAD — 6800160001592014007509

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 19 — OCTUBRE — 2023

\*\*\* \*\*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	<b>JAIME RAMÓN PACHÓN SANDOVAL</b>					
<b>Identificación</b>	<b>91.536.166</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN (PRISIÓN DOMICILIARIA) CALLE 7 N.º 18C-08 COMUNA 2 BARRIO LA JUVENTUD NORTE BUCARAMANGA SANTANDER					
<b>Delito(s)</b>	Homicidio agravado en concurso con fabricación porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones en concurso con lesiones personales e Inasistencia alimentaria.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>			<b>Fecha</b>			
			<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	
Juez EPMS que acumuló penas	J01EPMSBUC		10	05	2022	
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final			27	05	2022	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	03	2014
			Final	-	07	2014
<b>Sanciones impuestas</b>			<b>Monto</b>			
			<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
<b>Penas de Prisión</b>			<b>228</b>	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			228	-	-	
Penas privativas de otro derecho			-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión			20 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-			
Perjuicios reconocidos			-			
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	\$2'000.000	SI	-			
<b>Ejecución de la</b>		<b>Fecha</b>		<b>Monto</b>		



Penas de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		05	06	2019	03	24	-
Redención de pena		15	09	2020	06	04	-
Redención de pena		24	09	2021	07	13	-
Redención de pena		09	05	2022	02	13	12
Redención de pena		04	04	2023	04	05	-
Redención de pena		04	08	2023	01	11	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	26	01	2016	92	23	-
	Final	19	10	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18968320	May. 2023	Ago. 2023	420	Sobresaliente	Ejemplar	01	05

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 mes y 05 días.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 119 meses 08 días de prisión, de los 228 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde septiembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 23585 — EXP Físico  
 RAD — 680016000159201903499

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 23 — OCTUBRE — 2023

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver solicitud de **acumulación jurídica de penas** que se encuentren en sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra el mismo procesado.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>		<b>ENDRIX ENRIQUE MATHEUS BENITEZ</b>					
<b>Identificación</b>		<b>19.899.712</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>		CPMS Bucaramanga					
<b>Delito(s)</b>		Hurto calificado y agravado.					
<b>Procedimiento</b>		Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 01°	Penal	Municipal Mixto	Floridablanca	25	06	2020	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				25	06	2020	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	15	05	2019	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penal de Prisión</b>				<b>73</b>	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				73	-	-	
Penal privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la penal de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>	<b>Fecha</b>			<b>Monto</b>		
	<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Redención de pena	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	15	05	2019	53	08
	Final	23	10	2023		

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre acumulación jurídica de penas (art. 38 # 2° Ley 906/04; art. 79 # 2° Ley 600/00), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

Al tratarse de un derecho y no de una rebaja, beneficio, subrogado o mecanismo sustitutivo legal, judicial o administrativo, no son aplicables las exclusiones previstas en el artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), ni las creadas en razón a la denominación típica del delito objeto de condena en la ley 1098 de 2006 (art. 199) o en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

#### 2. Sobre la institución de la acumulación jurídica de penas.

El sistema de acumulación jurídica de penas se plantea como un mecanismo según el cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito, se aplica aquella correspondiente al delito más grave aumentada en una determinada proporción. Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un "criterio de garantía y limitación de la punibilidad" en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el "criterio de la conexidad", que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el "criterio de la prevención" en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquirando, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión. (cfr. CC Sent. C-1086/08). Es un derecho y no un beneficio por lo que no aplican las prohibiciones de la Ley 1098/06 (CSJ STP7966-2016; STP8442-2015)

#### 3. Condenas sometidas a consideración para estudiar viabilidad de acumulación.

<b>Autoridad que vigila la condena</b>	<b>Juzgado 01 EPMS Bucaramanga</b>
<b>NI</b>	35319
<b>Radicado</b>	682766000250201900845



<b>Delito(s)</b>		Hurto calificado y agravado en concurso con tráfico fabricación y porte de armas de fuego				
<b>Procedimiento</b>		Ley 906 de 2004				
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 12	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	07	04	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				07	04	2021
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	04	05
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penas de Prisión</b>				<b>147</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				147	-	-
Penas privativas de otro derecho como accesoria (privación del derecho a la tenencia y porte de armas)				12	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		

#### 4. Verificación del cumplimiento de requisitos:

La acumulación jurídica de penas procede cuando se profieren varias sentencias en diferentes procesos, independientemente, en delitos conexos o no conexos, y se busca congregar las penas y que hagan parte de una sola sanción (art. 460 Ley 906/04; art. 470 Ley 600/00). Sus requisitos son los siguientes (AP 24 abr 1997 rad 10367; AP 19 nov 2002 rad 7026; CSJ AP2284-2014).

- **Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.**

Las sentencias emitidas dentro de los procesos congregateados ya cobraron ejecutoria, es decir, hicieron tránsito a cosa juzgada material.

- **Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.**

Las penas a acumular son de prisión, multa y privación de otros derechos, todas de la misma naturaleza.

- **Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento (no de su ejecutoria) de sentencia de primera o única instancia emitida en cualquiera de los procesos.**



La fecha de la primera de las sentencias a acumular es el 07 DE ABRIL DE 2021. Los hechos dentro de los demás fallos ocurrieron con anterioridad a dicha fecha.

- ***Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.***

Ninguno de los delitos objeto de acumulación se cometió cuando el Estado vigilara la privación de la libertad del sentenciado, bien sea en detención o cumpliendo pena.

- ***Que las penas no se encuentren suspendidas.***

Corresponde en cada evento específico, establecer si la eventual acumulación jurídica de penas se constituye en un beneficio o en una situación menos favorable a aquella que existía con anterioridad a su reconocimiento, en cuanto la simple situación de suspenso de una de las penas por virtud de un sustituto penal no es motivo suficiente para no acumular en cualquier tiempo las sanciones impuestas al condenado (CSJ AP2284-2014).

Dentro de los procesos congregados se negaron los mecanismos alternativos y se exigió el cumplimiento de la pena de prisión.

- ***Que las penas no estén ejecutadas.***

No obstante lo anterior se debe tener en cuenta lo siguiente: El condenado por *conductas conexas en varios procesos* tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas (CSJ AP 19 nov 2002 rad 7026), la idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se profirieron sentencias en distintas épocas (CSJ AP 27 oct 2004 rad. 7026, CC Sent. C-1086/08). Así mismo, cuando *una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente* así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se profirieron las sentencias en distintas épocas (CSJ STP 29 nov 2007 rad 34411; STP 2 nov 2011, tutela rad. 57034).

En ninguna de las condenas a acumular se ha concedido libertad condicional, ni mucho menos decretada liberación definitiva o extinción de la sanción penal.

##### **5. Dosificación de las penas a acumular.**

Deviene entonces viable aplicar las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de conductas punibles (art. 31 Ley 599/00; art. 26 y 27 D. 100/80). En todo caso debe garantizarse lo siguiente: (i) No se puede aumentar hasta otro tanto la pena de prisión base, (ii) La prisión acumulada no puede ser superior a la suma aritmética



24

de todas individualmente consideradas, (iii) No se puede superar la duración máxima de la pena de prisión en caso de concurso de conductas punibles [30 años (art. 44 D. 100/80), 60 años (art. 28 L. 40/93, art. 3° L. 365/97), 40 años (art. 31 inciso 2° L. 599/00) y de nuevo 60 años (art. 1° L. 890/04)], (iv) La suma de la pena de multa es aritmética (art. 39 # 4 Ley 599/00) sin que exceda el tope legal [\$10'000.000 (art. 46 D. 100/80), 50.000 smlmv (art. 39 # 1° L. 599/00)]; (v) Las penas privativas de otros derechos no pueden superar los topes legales [Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años (Artículo 44 del Decreto 100 de 1980), o por 20 años (Artículo 51 de la ley 599 de 2000). ]

La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta "fijada en una de las sentencias" a acumular y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto (CSJ SP, 12 nov. 2002, rad. 14170 y CSJ AP, 17 mar. 2004, rad. 21936). Para efectuar tal procedimiento bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada (CSJ SP5420-2014), sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión (CSJ AP8360-2016; AP177-2020). El otro tanto a que se refiere el artículo 31 del CP concierne al doble de la pena que corresponde imponer para el delito base (CSJ SP, 25 ago. 2010, rad. 33458, CSJ SP, 12 mar. 2014, rad. 42623 y CSJ SP, 28 oct. 2015, rad. 43868).

Condenas	Sanciones Penales						
	Prisión		Multa acompañante pena prisión	Inh. ejer. dchos. func. públ. (acces.)		Priv. Der. Tenencia Porte. armas (acces.)	
	MM	DD	SMLMV	MM	DD	MM	DD
<b>Condena más alta</b>							
682766000250201900845	147	-	-	147	-	12	-
<b>Condena(s) restante(s)</b>							
680016000159201903499 (Amento del 30% de la pena)	21	27	-	21	27	-	-
<b>Total</b>	<b>168</b>	<b>27</b>	<b>-</b>	<b>168</b>	<b>27</b>	<b>12</b>	

**6. Decisión acerca de mecanismos sustitutivos de la ejecución de pena.**

El despacho mantiene en firme la negativa de conceder suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ya que no varía ninguno de los supuestos para su otorgamiento. En consecuencia, el sentenciado continuará el purgamiento de la pena bajo el régimen de prisión intramural.

**7. Control del cumplimiento del término de la condena acumulada.**

Se abonará a favor del sentenciado el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), de todas las actuaciones acumuladas.

Ejecución de la	Fecha	Monto
-----------------	-------	-------



<b>Penas de Prisión</b>		<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Redención de pena		-	-	--	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	15	05	2019	53	08	-
	Final	23	10	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>53</b>	<b>08</b>	<b>-</b>

Se declarará que el interno ha cumplido una penalidad de 53 meses 08 días de prisión de la pena acumulada de 168 meses 27 días de prisión.

#### 8. Decisiones a adoptar.

Se decretará la acumulación de penas en los términos antes señalados.

Se comunicará la presente determinación a cada uno de los falladores, al (a los) juez(ces) que vigilaba(n) la(s) condena(s), al Director del plantel penitenciario. Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co). También se ordena por el CSA realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial para actualizar la ficha técnica.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [[mebuc.sijin-cer@policia.gov.co](mailto:mebuc.sijin-cer@policia.gov.co); [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co)]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Incorporar al presente expediente el cuaderno también vigilado por este despacho judicial, distinguido con el radicado: 680016000159201903499 NI 23585.

Se precisará que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **ACUMULAR LAS PENAS IMPUESTAS** en contra del sentenciado y proferidas dentro de procesos penales relacionados en esta providencia los cuales se integran



- a la presente actuación, y que se distinguen con los siguientes radicados: 68001600015920190349900 y 68276600025020190084500.
2. **IMPONER** en contra del sentenciado la **PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE PRISIÓN POR UN TÉRMINO IGUAL A 168 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN, Y LAS PENAS ACCESORIAS ACUMULADAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE 168 MESES 27 DÍAS Y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS POR UN TÉRMINO DE 12 MESES. MANTENER** así mismo incólumes todas las medidas y sanciones impuestas a título de reparación integral de los daños y restablecimiento del derecho dentro de las actuaciones acumuladas.
  3. **MANTENER EN FIRME** la negativa de conceder suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. **CONTINUAR** el purgamiento de la pena bajo el régimen de prisión intramural.
  4. **ABONAR** a favor del sentenciado el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), de todas las actuaciones acumuladas.
  5. **COMUNICAR** la presente determinación a cada uno de los falladores, a los jueces que vigilaban las condenas, al Director del plantel penitenciario para actualizar cartilla biográfica y aplicativos SISIPPEC WEB, y a las autoridades que se les comunicó las condenas. **ACTUALIZAR** la ficha técnica.
  6. **CANCELAR** cualquier requerimiento (orden de captura, de conducción o medida de aseguramiento) que con motivo de las actuaciones acumuladas hayan sido expedida contra el sentenciado.
  7. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que alleguen los cómputos de actividades realizadas por el sentenciado, junto con la valoración de conducta desde mayo de 2019 a la fecha para efectos de estudiar una posible redención de pena.
  8. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido, a la fecha, una penalidad total de 53 meses 08 días de prisión de la pena acumulada de 168 meses 27 días de prisión.
  9. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado esta providencia (art. 169 inc. 4º L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
  10. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 16919 — EXP Físico  
 RAD — 11001600127620110004300

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 24 — OCTUBRE — 2023

\*\* \*\* \* \* \* \* \*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	EMILSON ELIAS BRITO NAVARRO					
<b>Identificación</b>	1.118.821.799					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Girón					
<b>Delito(s)</b>	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO					
<b>Bien Jurídico</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>			<b>Fecha</b>			
			<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	
Juez EPMS que acumuló penas	JUZGADO 01 EPMS BUCARAMANGA		08	08	2019	
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final			22	08	2019	
Fecha de los hechos			Inicio			
			-	12	2009	
			Final			
			11	08	2010	
<b>Sanciones impuestas</b>			<b>Monto</b>			
			<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
<b>Pena de Prisión</b>			<b>358</b>	<b>24</b>	<b>-</b>	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			240	-	-	
Pena privativa de otro derecho			-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión			-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-			
Perjuicios reconocidos			-			
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		18	08	2020	01	28	-
Redención de pena		27	11	2020	12	22	-
Redención de pena		18	06	2021	04	22	-
Redención de pena		27	08	2021	-	11	-
Redención de pena		03	04	2023	06	06	-
Redención de pena		31	05	2023	02	03	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	07	05	2011	149	17	-
	Final	24	10	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18919261	Abr. 2023	Jun. 2023	348	Sobresaliente	Buena	00	29

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **29 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 178 meses 18 días de prisión, de los 358 meses 224 días que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Libertad condicional					
<b>RADICADO</b>	NI 35977 (CUI 680016000159201602379)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JAINER POSADA SALAS	<b>CEDULA</b>	1.098.652.354			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	DOMICILIARIA - CPMS BUCARAMANGA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria y la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JAINER POSADA SALAS identificado con C.C. 1.098.652.354, privado de la libertad en su domicilio a cargo del CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- JAINER POSADA SALAS, cumple una pena de 150 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 5 de mayo de 2017, por el Juzgado Once Penal del Circuito de esta ciudad, como autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones agravada; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena.

2.- En auto del 21 de julio se avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

3.- Mediante auto del 31 de mayo de 2021 se concedió la prisión domiciliaria al sentenciado por parte del Juzgado Sexto Homólogo de la ciudad.

4.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 18 de febrero de 2016, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **93 meses 9 días.**

En sede de redenciones debe sumarse la siguiente: (i) 3 meses 2 días del 8 de marzo de 2019, (ii) 1 mes 11 días del 24 de julio de 2019, (iii) 2 meses 10 días del 1 de noviembre de 2019, (iv) 29 días del 19 de febrero de 2020, (v) 3 meses 1.5 días del 4 de noviembre de 2020, (vi) 22.5

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

días el 16 de marzo de 2021 y (vii) 30.5 días el 31 de mayo de 2021, que arrojan un total de **12 meses 16.5 días.**

Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **105 meses 25.5 días.**

#### **4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

4.1.- En esta oportunidad se solicita nuevamente la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 410 1465 del 14 de noviembre de 2023.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que POSADA SALAS cumple una condena de 150 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 90 meses, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido **105 meses 25.5 días** contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 410 01465 del 14 de noviembre de 2023 expedida por el Director del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como ejemplar, así mismo, ha de aclararse que a pesar que el penado tuvo reportes negativos de vigilancia electrónica mientras gozaba del sustituto de prisión domiciliaria, estos ya han sido resueltos de fondo por este Despacho en auto del pasado 25 de octubre, en el cual se le mantuvo dicho subrogado, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida e integridad personal y de la seguridad pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo,

desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Ahora bien, en el presente evento, no puede dejarse de lado que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, forjando su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en POSADA SALAS, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir una actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tendrán en cuenta los mismos que sustentaron la última solicitud que hiciese el penado respecto de cambio de domicilio, es decir, el ubicado en el SECTOR LA VIRGEN, CASA #10 DEL BARRIO CIUDADELA CAFÉ MADRID DE BUCARAMANGA, el cual fue autorizado mediante auto del 31 de mayo de 2021.

4.8.- En cuanto a la reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia, una vez revisada la foliatura el 09 de noviembre de 2023 a través del correo electrónico [j11pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) se informó a este Despacho que dentro del proceso con radicado 680016000159201602379 no se apertura trámite de incidente de reparación integral.

4.9.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **44 meses 4.5 días**, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) para lo cual se convalidará la que prestara en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Único homólogo de Pamplona – al momento de otorgársele el subrogado de la prisión domiciliaria – y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.10.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que JAINER POSADA SALAS ha cumplido una penalidad de CIENTO CINCO MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO DÍAS DE PRISIÓN (105 meses 25.5 días).

**SEGUNDO: CONCEDER** la libertad condicional a JAINER POSADA SALAS por un periodo de prueba de CUARENTA Y CUATRO MESES CUATRO PUNTO CINCO DÍAS (44 meses 4.5 días), previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) para lo cual se convalidó la que prestara para disfrutar de la prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso.

**TERCERO: LÍBRESE** la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS BUCARAMANGA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	EXTINCIÓN DE LA PENA AUTO No 1554						
<b>RADICADO</b>	NI-38633 (CUI- 68001600015920220220700)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
					ELECTRONICO		<b>X</b>
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CLAUDIA JULIANA SEPULVEDA ARDILA			<b>CEDULA</b>	1.098.620.795		
<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>	CALLE 2N No 17 B-47 BARRIO LA JUVENTUD						
<b>BIEN JURIDICO</b>	Contra el patrimonio económico	LEY906/2004	<b>X</b>	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a CLAUDIA JULIANA SEPULVEDA ARDILA.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 6 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena de prisión, impuesta a CLAUDIA JULIANA SEPULVEDA ARDILA en sentencia de condena emitida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 20 de octubre de 2022 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto agravado.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 6 meses previo pago de caución por valor de \$100.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentenciada presto caución y suscribió diligencia de compromiso el 16 de noviembre de 2022.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

*“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.*

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de centro de servicios del sistema penal acusatorio de Bucaramanga para acceder al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 6 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a CLAUDIA JULIANA SEPULVEDA ARDILA identificada con cedula de ciudadanía 1.098.620.795 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 20 de octubre de 2022 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto agravado.

**SEGUNDO:** Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de centro de servicios del sistema penal acusatorio de Bucaramanga para acceder al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**TERCERO:** En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

**CUARTO:** Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA HERMINIA CALA MORENO**  
**JUEZ**

YENNY



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena y permiso 72 horas						
<b>RADICADO</b>	NI. 29608 CUI 680016000159202003196	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO				X
			ELECTRONICO				
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ANGÉLICA MARCELA ÁLVAREZ OJEDA	<b>CEDULA</b>	63.548.040				
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMSM BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>							
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>	

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de ANGÉLICA MARCELA ÁLVAREZ OJEDA, identificado con CC 63.548.040, así como permiso para ausentarse de su lugar de reclusión hasta por 72 horas, encontrándose privada de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- ANGÉLICA MARCELA ÁLVAREZ OJEDA cumple una pena de 134 meses de prisión impuesta el 1° de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, como autora responsable del delito de Homicidio agravado, por hechos ocurridos el 14 de junio de 2020, negándole los subrogados penales. La defensa interpuso apelación pero luego desistió ante el Tribunal superior de este Distrito Judicial donde, el 4 de agosto de 2021, se admitió el desistimiento.

2.- En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>, conforme la remisión ordenada por el Juzgado Sexto Homólogo.

**3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18708794	01/10/2022	31/12/2022	484	TRABAJO	484	30.25
18796462	01/01/2023	31/03/2023	516	TRABAJO	516	32.25
18960322	01/04/2023	31/07/2023	828	TRABAJO	828	51.75
						<b>114.25</b>

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	16/09/2022 a 15/09/2023	EJEMPLAR

3.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 114.25 días (3 meses 24.25 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de la mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- La ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 14 de junio de 2020 cuando se produjo su captura. De manera que el tiempo descontado en privación física de la libertad hasta la fecha es de 41 meses 13 días.

3.3.- En sede de redenciones debe sumarse las reconocidas en el Juzgado Sexto homólogo el 5 de diciembre de 2022 por 195 días y la que hoy se reconoce por 114.25 días.

3.4. Así, las redenciones de pena reconocidas suman 309.25 días, es decir, 10 meses 9.25 días.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones anteriores concedidas, el sentenciado ha descontado la cantidad de 51 meses 22.25 días de prisión.

#### **4. DEL PERMISO HASTA 72 HORAS**

4.1.- De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

4.2.- Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte

Constitucional -, la competencia del asunto radique en "...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial..."<sup>3</sup>

4.3.- El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a al artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establece:

*"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 1. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

4.4.- Por su parte el decreto 232 de 1998 contempla como requisitos adicionales:

*"1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 1. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y, 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso..."*

4.5.- En ese orden de ideas, acerca del análisis de los requisitos establecidos para la concesión del beneficio depregrado, tenemos lo siguiente:

4.5.1.- La tercera parte de la pena de 134 meses que le fue impuesta equivale a 44 meses 19 días, tiempo que ya se superó en el caso concreto dado que sumado el tiempo físico y las redenciones-como ya se señaló, la reatada ha descontado la cantidad de **51 meses 22.25 días**.

4.5.2.- Obra dentro del expediente el informe rendido por la directora del CPMSM BUCARAMANGA, conforme al cual puede establecerse que a la ajusticiada Angélica Marcela Álvarez Ojeda se ha hecho verificación favorable del sitio donde permanecería durante el permiso, esto es, la carrera 18 Nro. 14-62 apartamento 401 barrio San Francisco, Bucaramanga, donde será depositaria Silvia Ángela Arenas Ojeda, que durante su permanencia en el panóptico

---

<sup>3</sup> Sentencia T-972 de 2005.



ha mantenido una conducta en el grado de ejemplar, no registra fugas o intentos de fuga durante el tiempo que lleva recluido en el centro carcelario, no se encuentra vinculada a otro proceso penal o contravencional en calidad de sindicada, de acuerdo a lo informado por los organismos de seguridad del estado no se tiene conocimiento de posible vinculación con organizaciones delincuenciales; y mediante acta 420-0362023 del 22 de septiembre de 2023 su fase de tratamiento penitenciario en MEDIANA SEGURIDAD.

Así las cosas, el proceso de resocialización progresivo que viene adelantando la interno, la hace merecedora de la confianza del despacho para que inicie su trámite de reinserción a la comunidad por el lapso del permiso de hasta 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia que se concederá.

2.5.3.- Una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva, que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover su reinserción mediante un proceso resocializador fundado en el principio de progresividad.

2.5.4.- La evaluación de dicho proceso no puede ser de manera aislada sino a través de un estudio integral, que conlleve a establecer si se encuentra lo suficientemente interiorizado su proceso de resocialización a efectos de ser retornado a la sociedad, así sea por poco tiempo.

2.5.5.- La competencia del ejecutor para decidir sobre este beneficio, le impone la obligación de verificar si la situación del sentenciado que depreca el permiso de 72 horas corresponde con la normativa aplicable; tal y como acontece en este evento.

2.5.6.- En consecuencia, reunidos todos los presupuestos legales, se concederá el beneficio administrativo de permiso de salida del penal hasta por 72 horas a favor de la sentenciada Angélica Marcela Álvarez Ojeda, por ende, se ordenará a la Dirección del Penal para que, previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales la encartada entrará a gozar del permiso en mención, en cuyo propósito es que la sentenciada aproveche esta oportunidad y le demuestre a la justicia y a la comunidad su alegado óptimo proceso de resocialización; en caso de evadirse, conduciría no solo a la revocatoria del beneficio, sino a la expedición de la orden de captura y compulsas de copias para la investigación penal por el delito de fuga de presos.

2.5.9.- Así mismo se le informa a la directora de la Penitenciaría que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, no obstante, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente, para lo pertinente.

2.5.10.- Cabe advertir que en principio y durante el primer año el permiso será cada DOS MESES luego de lo cual, en caso de no existir anomalía alguna, desde ya se advierte que deberá otorgarse cada mes.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en favor de ANGÉLICA MARCELA ÁLVAREZ OJEDA, identificado con CC 63.548.040 una **redención de pena de 114.25 días** (3 meses 24.25 días) por las actividades de trabajo realizadas al interior del penal, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha la condenada ANGÉLICA MARCELA ÁLVAREZ OJEDA ha cumplido una pena de **51 meses 22.25 días de prisión**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: AUTORIZAR** el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas a la interna ANGÉLICA MARCELA ÁLVAREZ OJEDA, identificado con CC 63.548.040, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto.

**CUARTO: ORDENAR** a la Dirección del Penal, para que previas las gestiones internas se fijen los días y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio y durante el primer año será cada DOS MESES luego de lo cual, en caso de no existir anomalía alguna desde ya, se deberá otorgar cada mes.

**QUINTO: INFORMAR** a la directora de la Penitenciaría que, mientras se está cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez



NI — 9759 — EXP Físico  
 RAD — 68001600015920200038700

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 03 — NOVIEMBRE — 2023

\* \* \* \* \*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	<b>CRISTIAN SALAS RÍOS</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.098.707.209</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA (ERE)					
<b>Delito(s)</b>	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.					
<b>Bien Jurídico</b>	SEGURIDAD PÚBLICA					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado 3°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	14	12	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				14	12	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	18	01	2020
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penal de Prisión</b>				<b>110</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				110	-	-
Penal privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la penal de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria		-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	18	01	2020	-	02	-
	Final	19	01	2020			
Privación de la libertad actual	Inicio	10	04	2022	18	28	-
	Final	03	11	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18751467	Jun. 2022	Nov. 2022	624	Sobresaliente	Buena	01	22

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18751467	Nov. 2022	Dic. 2022	236	Sobresaliente	Buena	00	15

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 07 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 21 meses 07 días de prisión, de los 110 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 14236 — EXP Físico  
 RAD — 680016000000201400201

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 24 — NOVIEMBRE — 2023

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>JOHAN DANILO SALGADO BAUTISTA</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.098.735.400</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>Delito(s)</b>	FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO DESPLAZAMIENTO FORZADO Y FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.					
<b>Bien Jurídico</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>			<b>Fecha</b>			
			<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	
Juez EPMS que acumuló penas	J1EPMS Bucaramanga		20	08	2020	
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final			30	11	2020	
Fecha de los hechos			Inicio	01	08	2012
			Final	10	12	2013
<b>Sanciones impuestas</b>			<b>Monto</b>			
			<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
<b>Penas de Prisión</b>			<b>218</b>	<b>10</b>	<b>-</b>	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			218	10	-	
Pena privativa de otro derecho			18	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión			1751 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-			
Perjuicios reconocidos			-			



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		29	09	2020	04	07	-
Redención de pena		17	11	2021	01	27	-
Redención de pena		18	02	2022	-	29	-
Redención de pena		02	05	2023	12	02	-
Redención de pena		24	11	2023	01	19	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	10	04	2014	115	14	-
	Final	24	11	2023			
<i>Subtotal</i>					136	18	

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria siendo vigilado por un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

### 3. Caso en concreto

A la fecha no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de la CPMS de Bucaramanga para el envío de los mismos.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará nuevamente al director del CPMS de Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.



La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **REITERAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 136 meses 18 días del total de 218 meses 10 días de prisión a los que fue condenado.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Redención de pena		26	05	2022	03	07	-
Redención de pena		27	04	2023	03	20	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	10	02	2018	68	28	-
	Final	07	11	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>85</b>	<b>24</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).**

### 3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que conforme al requerimiento efectuado el pasado 27/04/2023, se requirió a CPAMS GIRÓN para que aportara tanto la calificación de conducta, como los cómputos de las actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, empero, aún no ha aportado la documentación sobre la documentación previamente enunciada.

Como consecuencia de lo anterior, se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.



## DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

1. **ABSTENERSE** por el momento de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 85 meses 24 días de prisión, de los 200 meses, que contiene la condena.
3. **SOLICITAR POR SEGUNDA OPORTUNIDAD** a la dirección del CPAMS GIRÓN que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la solicitud de libertad por pena cumplida elevada en favor de JUAN DAVID SIERRA SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.685.412, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. JUAN DAVID SIERRA SÁNCHEZ cumple pena acumulada de 60 meses 24 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, decretada el 30 de noviembre de 2022 por este Despacho, en razón a las siguientes sentencias:

- La proferida el 17 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado. Rad. 159 2019 07960.
- La emitida el 30 de abril de 2020 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, por el delito de hurto calificado y agravado. Rad. 159 2019 06080.

### 2. DE LA PENA CUMPLIDA

2.1 El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de octubre de 2019 por lo que a la fecha acumula **48 meses 25 días de privación física de la libertad**, que sumado a la redención de pena reconocida de 7 meses 10 días el 23 de diciembre de 2023, arroja un total de **56 meses 5 días** de pena efectiva cumplida.

2.2. Como quiera que la pena impuesta a JUAN DAVID SIERRA SÁNCHEZ dentro de este proceso corresponde a **60 meses** de prisión, resulta imperioso denegar la solicitud de libertad por pena cumplida que ha sido elevada.



### 3. OTRAS DETERMINACIONES

3.1 Teniendo en cuenta que el sentenciado informa en su solicitud, sobre labores realizadas en el centro penitenciario, **por intermedio del CSA de estos Juzgados requiérase al CPAMS Girón** para que remita los certificados para el computo de redención de pena.

3.2 Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho para estudiar sobre la eventual redención de pena y el cumplimiento de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la libertad de JUAN DAVID SIERRA SÁNCHEZ por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este interlocutorio.

**SEGUNDO: CUMPLASE** por intermedio del CSA de estos juzgados, lo dispuesto en el numeral tres de este auto.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez



NI — 19862 — EXP Físico  
 RAD — 68001600882820180269400

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 07 — NOVIEMBRE — 2023

\*\*\* \*\*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	ERWING ALEXANDER JAIMES CASTAÑEDA					
<b>Identificación</b>	1.102.355.546					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Bucaramanga					
<b>Delito(s)</b>	FABRICACIÓN PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.					
<b>Bien Jurídico</b>	SEGURIDAD PÚBLICA					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 1º	Penal	Circuito	Bucaramanga	07	12	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				07	12	2021
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	27	07	2017
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penas de Prisión</b>				114	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				114	-	-
Penas privativas de otro derecho				24	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria		-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		27	01	2023	03	26	-
Redención de pena		29	03	2023	01	15	-
Redención de pena		12	07	2023	00	15	-
Redención de pena		20	09	2023	00	23	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	05	09	2020	38	02	-
	Final	07	11	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.



Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
19002704	Jul. 2023	Sep. 2023	408	Sobresaliente	Ejemplar	00	26

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **26 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 45 meses 17 días de prisión, de los 114 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS				
RADICADO	NI 6225	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 68081.6000.135.2011.01410		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ELBER ANDRÉS HERNÁNDEZ LOZANO	CEDULA	1.056.769.777		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

### 1. ASUNTO

El Juzgado procede a estudiar acumulación jurídica de penas elevada en favor del sentenciado ELBER ANDRÉS HERNÁNDEZ LOZANO, dentro del proceso radicado número 68081.6000.135.2011.01410 – NI 6225.

### 2. CONSIDERACIONES

2.1. Contra el sentenciado ELBER ANDRÉS HERNÁNDEZ LOZANO se han proferido sentencias dentro de los procesos radicados 68081.6000.135.2011.01410 y 15572.6100.000.2012.00016.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

*“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”*



Por vía jurisprudencial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido una serie de reglas para que proceda la acumulación jurídica de las penas:

- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos –como la multa y la prisión-.*
- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*
- *Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P. Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*
- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*
- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena” (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).*

2.2 En el caso concreto se conoce que contra ELBER ANDRÉS HERNÁNDEZ LOZANO se han proferido las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación se procede a estudiar:

- i) La proferida el 16 de junio de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable de los delitos concursales de homicidio agravado, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado y hurto calificado y agravado,



mediante la que se impuso una pena de 525 meses de prisión<sup>1</sup>, confirmada el 5 de febrero de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Hechos ocurridos el 6 de diciembre de 2011. **Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 6 de diciembre de 2011 y vigilada por este Juzgado.** Radicado 68081.6000.135.2011.01410 – NI 6225.

ii) El fallo emitido el 17 de junio de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, como responsable del delito de hurto agravado, a la pena de 27 meses de prisión. Le fueron negados los subrogados penales. Hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2011. Radicado 15572.6100.000.2012.00016.

2.3 De cara al análisis de los requisitos legales atrás enunciados, no se encuentra reparo alguno para acumular las penas, ya que las sanciones son de igual naturaleza, se encuentran vigentes, las sentencias están debidamente ejecutoriadas, las fechas de comisión de los hechos son anteriores al proferimiento de las sentencias y finalmente ninguno de los dos sucesos tuvo ocurrencia mientras el penado se encontraba privado de la libertad.

Así las cosas, se procederá a acumular jurídicamente las penas atrás descritas y con fundamento en las reglas del concurso de conductas punibles, artículo 31 del Código Penal, la pena base será la más alta de las sentencias que en este caso es la de 525 meses de prisión impuesta el 16 de junio de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja – confirmada el 5 de febrero de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial-, a la que se sumarán 13 meses de prisión por la condena emitida el 17 de junio de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, **para fijar un total de pena de 538 meses de prisión o lo que es igual 44 años y 10 meses de prisión.**

Se indica que el aumento se hace en proporción al concurso de delitos por los que fue condenado ELBER ANDRÉS HERNÁNDEZ LOZANO, conductas altamente reprochables por haber segado la vida de dos personas empleando un arma de fuego para facilitar la huida luego de cometer un

---

<sup>1</sup> Folio 24



hurto en un restaurante de la localidad de Barrancabermeja, comportamiento este último que fue también perpetrado días antes en una estación de servicio del municipio de Puerto Boyacá, sin que por el aumento se desborden los límites legales previstos en el artículo 31 del Estatuto Sustancial [concurso de delitos: 50 años<sup>2</sup>; otro tanto: 1.050 meses, o suma aritmética: 552 meses].

Con relación a la pena accesoria será el máximo imponible de 20 años.

En consecuencia, las demás determinaciones adoptadas en las sentencias acumuladas, se mantienen incólumes.

En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes CUI 68081.6000.135.2011.01410 – NI 6225 y 15572.6100.000.2012.00016 – NI 30315, proceso de vigilancia del Juzgado Séptimo Homólogo de esta ciudad, al que deberá informarse lo aquí dispuesto.

Esta decisión se comunicará a las mismas autoridades a las que se enteró la sentencia y se remitirá copia de la misma al Área Jurídica del CPAMS GIRÓN para que obre en la cartilla biográfica del penado.

Finalmente, se declarará que ELBER ANDRÉS HERNÁNDEZ LOZANO registra privación de la libertad desde el 6 de diciembre de 2011, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de pena cumplida.

Asimismo, téngase en cuenta el documento obrante al folio 25 del cuaderno que corresponde al proceso radicado número 15572.6100.000.2012.00016 – NI 30315, en el que la víctima de la conducta punible manifestó haber sido indemnizado de manera integral por concepto de perjuicios materiales y morales.

### **3. OTRAS DETERMINACIONES**

3.1 Sería el caso resolver la solicitud de redosificación de la pena elevada por ELBER ANDRÉS HERNÁNDEZ LOZANO en aplicación del principio de favorabilidad para que se apliquen los descuentos previstos en la ley 1826

---

<sup>2</sup> La Sentencia C-014 de 2023 de la Corte Constitucional – M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera: declaró inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la ley 2197 de 2022.



de 2017 para la figura de allanamiento a cargos en los casos de flagrancia, recibida en el CSA el pasado 19 de septiembre, sino fuese porque se advierte que es reiterativa toda vez que la misma petición fue estudiada de fondo en auto del 13 de agosto de 2021, en la que se resolvió de manera negativa<sup>3</sup>

En ese sentido, nuevamente se remite petición para acceder al descuento de la pena bajo idéntica fundamentación<sup>4</sup>, razón por la que como se mencionó, ya fue objeto de análisis y comoquiera que no se allegaron nuevos argumentos, deberá **estarse a lo resuelto**<sup>5</sup>.

Por secretaría comuníquese al sentenciado y dese cumplimiento INMEDIATO a lo aquí dispuesto.

3.2 De otro lado, atendiendo la solicitud elevada por ELBER ANDRÉS HERNÁNDEZ LOZANO, de información del tiempo de privación de la libertad por cuenta de este proceso. Al respecto se ilustra al solicitante que se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 6 de diciembre de 2011 -día en que fue capturado por cuenta de estos hechos- hasta la fecha, lapso que sumado a montos de redención de pena reconocidos de 128 días (julio 13/2016)<sup>6</sup>, 10 días (septiembre 8/2016)<sup>7</sup>, 157 días (abril 2/2018)<sup>8</sup>, 145 días (octubre 11/2019)<sup>9</sup>, 184 días (junio 23/2021)<sup>10</sup>, 30 días (agosto 13/2021)<sup>11</sup>, 30 días (marzo 2/2022)<sup>12</sup>, 62 días (mayo 9/2022)<sup>13</sup>, 61 días (septiembre 23/2022)<sup>14</sup> y 31 días (enero 3/2023)<sup>15</sup>, arroja como resultado que ha descontado un total de 171 meses y 20 días de la pena de prisión.

---

<sup>3</sup> Folios 149 a 150.

<sup>4</sup> Folio 54

<sup>5</sup> Se sigue el criterio expuesto por la Sala de Casación Penal que indica el deber de estarse a lo resuelto cuando se reiteren cuestionamientos con la misma realidad probatoria e identidad de razonamiento jurídico, en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada. Sentencia de tutela de segunda instancia del 7 de mayo de 2020, radicado: 109417. M.P. Eyder Patiño Cabrera, entre otras.

<sup>6</sup> Folio 36

<sup>7</sup> Folios 46 a 47

<sup>8</sup> Folio 65

<sup>9</sup> Folio 100

<sup>10</sup> Folio 129

<sup>11</sup> Folio 151

<sup>12</sup> Folio 162

<sup>13</sup> Folio 174

<sup>14</sup> Folio 189

<sup>15</sup> Folio 204



3.3 se insta al personal de la Secretaría para que se procure la notificación personal del sentenciado ELBER ANDRÉS HERNÁNDEZ LOZANO, así como a los demás sujetos procesales y, a su vez, se dé trámite a la ejecutoria de los autos proferidos el 13 de agosto de 2021 mediante los cuales se resolvieron las solicitudes de redosificación de la pena, libertad condicional y redención de pena.

Lo mismo se requiere respecto del trámite de ejecutoria de los proveídos emanados el 3 de enero, 23 de mayo y 13 de julio de 2023 de la presente anualidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ACUMULAR** las penas impuestas a **ELBER ANDRÉS HERNÁNDEZ LOZANO** por el:

- i) Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, por los delitos concursales de homicidio agravado, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego con circunstancias de agravación punitiva y hurto calificado y agravado, -confirmada el 5 de febrero de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial-, radicado 68081.6000.135.2011.01410,
- ii) Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, el 17 de junio de 2013, por el punible de hurto agravado, radicado 15572.6100.000.2012.00016.

**SEGUNDO. - Imponer** como pena principal acumulada la de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO (538) MESES DE PRISIÓN.**

**TERCERO. - Imponer** como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas la de 20 años.



**CUARTO.** - Declarar que la privación de libertad del condenado por estos asuntos data del 6 de diciembre de 2011, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de pena cumplida.

**QUINTO.** - Líbrese nueva boleta de encarcelamiento que incluya la totalidad de los procesos aquí acumulados ante el CPAMS GIRÓN.

**SEXTO.** - En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes CUI 68081.6000.135.2011.01410 - NI 6225 y el proceso CUI 15572.6100.000.2012.00016 – NI 30315, de vigilancia del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas de esta ciudad.

**SÉPTIMO.** - COMUNICAR esta decisión a las autoridades a las cuales se enteró de la sentencia y remitir copia de la misma al Área Jurídica del CPAMS GIRÓN.

**OCTAVO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOVENO.** - Dese estricto cumplimiento a las ordenes descritas en el acápite de otras determinaciones. Contra estas decisiones no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**



NI — 33788 — BESTDoc  
 RAD — 252696000691201400607

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 10 — ABRIL — 2023

\* \* \* \* \*

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>		<b>JUAN GABRIEL YASSO MAYORGA</b>				
<b>Identificación</b>		1.070.967.773				
<b>Lugar de reclusión</b>		CPAMS GIRÓN				
<b>Delito(s)</b>		Acceso carnal violento agravado				
<b>Procedimiento</b>		Ley 906 de 2004				
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 2°	Penal	Circuito	Facatativá	16	02	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	Cundinamarca		13	11	2018
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				23	02	2022
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				23	02	2022
Fecha de los Hechos			<b>Inicio</b>	-	-	-
			<b>Final</b>	18	12	2014
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penas de Prisión</b>				<b>202</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				202	-	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	01	09	2015	91	09	-
	Final	10	04	2023			

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

#### 2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Estudio			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
Certificado Cárcel Municipal Funza 15/04/2019	Nov. 2015	Abr. 2019	8024	16	22	Satisfactorio – buena
17598652	Jun. 2019	Jun. 2019	54	-	05	Sobresaliente-buena
17621197	Jul. 2019	Sep. 2019	54	-	05	
17708770	Oct. 2019	Dic. 2019	126	-	11	Sobresaliente-buena
17801642	Ene. 2020	Mar. 2020	324	-	27	Sobresaliente-buena
17881752	Abr. 2020	Jun. 2020	348	-	29	Sobresaliente – Buena
17980933	Jul. 2020	Sep. 2020	378	01	02	Sobresaliente-buena
18064278	Oct. 2020	Dic. 2020	366	01	01	Sobresaliente-buena
18164251	Ene. 2021	Mar. 2021	366	01	01	Sobresaliente-buena
18225371	Abr. 2021	Jun. 2021	360	01	-	Sobresaliente-buena



18351454	Jul. 2021	Sep. 2021	378	01	02	Sobresaliente- buena
18438236	Oct. 2021	Dic. 2021	360	01	-	Sobresaliente- buena
18517702	Ene. 2022	Mar. 2022	366	01	01	Sobresaliente- buena
18603251	Abr. 2022	Jun. 2022	360	01	-	Sobresaliente- buena
18641116	Jul. 2022	Sep. 2022	372	01	01	Sobresaliente- buena
18702077	Oct. 2022	Nov. 2022	240	-	20	Sobresaliente- Buena

### 3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **29 meses, 07 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 120 meses 16 días de prisión, de los 202 meses que contiene la condena**.

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde diciembre de 2022, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **29 meses, 07 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 120 meses, 16 días de prisión, de los 202 meses que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde diciembre de 2022, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 21483 — EXP Físico  
 RAD — 680016000159202006430

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

14 — SEPTIEMBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>		YENNIXON EDMANUEL MEJIA TORO				
<b>Identificación</b>		27.152.035				
<b>Lugar de reclusión</b>		N/R				
<b>Delito(s)</b>		HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO				
<b>Procedimiento</b>		Ley 906 de 2004.				
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 5º	Penal	Municipal de Conocimiento	Bucaramanga	31	08	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				07	09	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	17	12	2020
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penas de Prisión</b>				12	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				12	-	-
Penas privativas de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	\$454.263	X	-	04	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 31 DE AGOSTO DE 2021 se concedió al sentenciado la libertad condicional, otorgando boleta de libertad el día 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 04 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 07 DE ENERO DE 2022.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [[mebuc.sijin-cer@policia.gov.co](mailto:mebuc.sijin-cer@policia.gov.co); [desan.sijin@policia.gov.co](mailto:desan.sijin@policia.gov.co); [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co); [pqr.santander@fiscalia.gov.co](mailto:pqr.santander@fiscalia.gov.co)]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 21483 — EXP Físico  
 RAD — 680016000159202006430

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

14 — SEPTIEMBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>		NOE ALBERTO SOTO HURTADO				
<b>Identificación</b>		27.569.076				
<b>Lugar de reclusión</b>		N/R				
<b>Delito(s)</b>		HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO				
<b>Procedimiento</b>		Ley 906 de 2004.				
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 5°	Penal	Municipal de Conocimiento	Bucaramanga	31	08	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				07	08	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	17	12	2020
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penas de Prisión</b>				<b>12</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				12	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	\$454.263	X	-	04	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 31 DE AGOSTO DE 2021 se concedió al sentenciado la libertad condicional, otorgando boleta de libertad el día 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 04 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 07 DE ENERO DE 2022.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [[mebuc.sijin-cer@policia.gov.co](mailto:mebuc.sijin-cer@policia.gov.co); [desan.sijin@policia.gov.co](mailto:desan.sijin@policia.gov.co); [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co); [pqr.santander@fiscalia.gov.co](mailto:pqr.santander@fiscalia.gov.co)]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 36377 — EXP Físico  
 RAD — 68001600882820210035100

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 26 — SEPTIEMBRE — 2023

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	CARLOS AUGUSTO MORENO RUEDA							
<b>Identificación</b>	1.098.743.525							
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Bucaramanga							
<b>Delito(s)</b>	Hurto calificado y tráfico fabricación o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones.							
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004							
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>			
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	
Juez EPMS que acumuló penas	J1EPMS Bucaramanga		24	02	2023			
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-			
Ejecutoria de decisión final			17	03	2023			
Fecha de los hechos			Inicio		06	01	2021	
			Final		28	01	2021	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>			
					<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
<b>Penas de Prisión</b>			<b>87</b>	<b>18</b>	<b>-</b>			
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			87	18	-			
Penas privativas de otro derecho			-	-	-			
Multa acompañante de la pena de prisión			-					
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-					
Perjuicios reconocidos			-					
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>				
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>		
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-			
Libertad condicional	-	-	-	-	-			
Prisión Domiciliaria	-	-	-	<del>XXXXXX</del>				
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>			<b>Fecha</b>			<b>Monto</b>		
			<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Redención de pena			04	04	2023	01	22	-
Redención de pena			01	06	2023	01	01	-
Redención de pena			02	08	2023	00	25	-
Privación de la			Inicio		-	-	-	-



libertad previa	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	13	05	2021	28	13	-
	Final	26	09	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18928851	Abr. 2023	Jun. 2023	348	Sobresaliente	Ejemplar	00	29



## DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

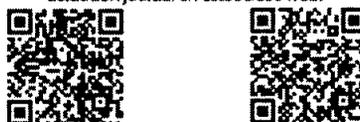
1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 29 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 33 meses de prisión, de los 87 meses 18 días que contiene la condena acumulada.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 24637 — EXP Físico  
 RAD — 68081600013520140087500

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 14 — NOVIEMBRE — 2023

\*\*\* \*\*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	<b>WALFRAN OTÁLVAREZ MORATO</b>						
<b>Identificación</b>	91.449.368						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN						
<b>Delito(s)</b>	Acto sexual con menor de catorce años agravado (Víctima NNA: I.P.G.O.)						
<b>Bien Jurídico</b>	LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 02°	Penal	Circuito	Barrancabermeja	24	05	2016	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				24	05	2016	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	01	06	2014	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Pena de Prisión</b>				144	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				144	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-	
Perjuicios reconocidos				-	-	-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>			<b>Fecha</b>			<b>Monto</b>	
			<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>



Redención de pena		23	02	2017	04	05	-
Redención de pena		20	08	2019	10	20	-
Redención de pena		17	07	2020	03	16	
Redención de pena		09	03	2021	02	14	
Redención de pena		29	07	2021	02	14	
Redención de pena		23	09	2021	01	06	
Redención de pena		11	03	2022	02	15	-
Redención de pena		07	12	2022	02	14	
Redención de pena		06	06	2023	02	06	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	25	03	2015	103	20	-
	Final	14	11	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18864434	Ene. 2023	Mar. 2023	592	Sobresaliente	Ejemplar	01	07
18929898	Abr. 2023	Jun. 2023	680	Sobresaliente	Ejemplar	01	13

Finalmente, el sentenciado mediante manuscrito del 13/06/2023 reclama al despacho el reconocimiento de lo que denomina "días canos" (sic), solicitando su reconocimiento por su proceso de resocialización, alfabetización y por su trabajo ayudando a otros penados y mejorando calidades de vida, aportando para ello la cartilla biográfica actualizada. Al respecto dígase lo siguiente:

(i) La petición carece de claridad necesaria para entrar a resolver el pedimento en debida forma, ya que existe ausencia de una mínima sustentación acerca de que quiere significar con el término empleado. Y difícilmente el despacho puede aventurarse a interpretar la idea que tenuemente esboza el sentenciado.

(ii) Parece ser que el condenado se refiere a un término inexacto y de poco uso llamado "días canon" que indica la posibilidad de "contabilización de tiempo físico en días calendario", así como de la redención de pena reconocida. Si este fuere el alcance de dicha petición debe decirse que es impertinente dicha solicitud ya que para esos efectos se encuentran previstos los recursos ordinarios que bien puede interponerse contra las decisiones que se estimen ilegales para entrar a resolver en cada caso concreto si da lugar o no a reformar la decisión, pero, se reitera, eso sólo es posible frente a la interposición de impugnaciones oportunas (tanto por la defensa como por el ministerio público).

(iii) Por último, las calificaciones de conducta, así como las evaluaciones del desempeño de actividades de resocialización han sido tenidas en cuenta en cada una de las diez (10) oportunidades en que este despacho ha reconocido redención de pena a su favor. Y su impacto se ve traducido en los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93, sin que se prevea una consecuencia diferente al otorgamiento del derecho de redención por las mismas calificaciones.

(vi) Con todo y lo anterior el despacho sigue el precedente fijado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisiones del 15/11/2022 (rad. 18001600055320088004704) y 12/07/2023 (rad. 11001600001920120256803) que señala: "el estudio del día 31 debe hacerse atendiendo la figura jurídica frente a la cual se pretende el reconocimiento y no de manera genérica, pues según el caso concreto habrá o no lugar a la sumatoria de ese día". // "En síntesis, tratándose del cumplimiento físico de la pena privativa de la libertad, su contabilización habrá de ejecutarse en los términos previstos por el juez que la impuso, es decir, si la sanción se fijó en meses o



años, se cuentan conforme al calendario y si se determinó en meses y días, estos -los días- se contabilizarán uno a uno". Para este caso en concreto la pena fue fijada en años y expuesta en meses (mas no en días), razón por lo cual no es posible acceder a convertir la pena a días calendario y darle el efecto que reclama el interno.

Por todo lo anterior el despacho negará reconocer a favor del sentenciado los denominados "días canon".

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 20 días**.
2. **NEGAR** el reconocimiento a favor del sentenciado los auto denominados "días canon".
3. **REITERAR POR SEGUNDA OCASIÓN** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades de resocialización junto con calificación de conducta de ENERO A MARZO DE 2020 (CERTIFICADO TEE 19794506 POR 600 HORAS DE TRABAJO). Así mismo también remita los certificados de JULIO DE 2023 AL DIAS DE REMISION DE LA DOCUMENTACIÓN. Lo anterior para estudiar posible otorgamiento de redención de pena.
4. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 137 meses 10 días de prisión, de los 144 meses que contiene la condena.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

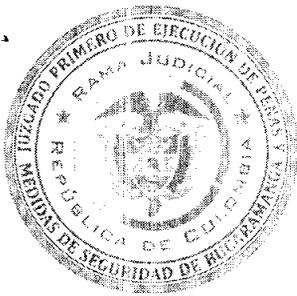
  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 25569 — EXP Físico  
 RAD — 680013107002201400141

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

16 — MAYO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	ANCIZAR MUÑOZ OSPINA						
<b>Identificación</b>	91.136.651						
<b>Lugar de reclusión</b>	N/R						
<b>Delito(s)</b>	Concierto para delinquir agravado						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 2º	Penal	Círculo Esp.	Bucaramanga	06	01	2016	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				07	03	2016	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	01	01	2005	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penas de Prisión</b>					<b>33</b>	<b>10</b>	<b>-</b>
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					33	10	-
Pena privativa de otros derechos					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					1000 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	\$5.000	X	-	08	23	12	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 06 DE DICIEMBRE DE 2018 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 05 DE DICIEMBRE DE 2019, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 08 MESES 23 DIAS 12 HORAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 29 DE AGOSTO DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [coocoactuc@cendc.jranajudicial.gov.co](mailto:coocoactuc@cendc.jranajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitr el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



19

4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$7.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallado para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**  
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)  
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)  
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



[csjepluc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepluc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@accionconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@accionconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co)



284

NI — 14323 — EXP Físico  
 RAD — 680016000159200802574

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

06 — JUNIO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	HOLGUER MIGUEL BAEZ ZAPATA					
<b>Identificación</b>	13.723.062					
<b>Lugar de reclusión</b>	N/R					
<b>Delito(s)</b>	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; Hurto calificado y agravado, y Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones; Hurto calificado y agravado.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juez EPMS que acumuló penas		Primero		29	08	2011
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				29	08	2011
Fecha de los Hechos		Inicio		-	-	-
		Final		17	09	2008
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penas de Prisión</b>				71	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				71	-	-
Penas privativas de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				66.66 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	\$100.000	X	-	14	25	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)



259

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de \$100.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.



6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES  
JUEZ**



NI — 15029 — EXP Físico  
 RAD — 680016000159201803444

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

19 — MAYO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.**

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	NEYDER FABIAN CARDALES GRIMALDOS					
<b>Identificación</b>	1.095.839.554					
<b>Lugar de reclusión</b>	N/R					
<b>Delito(s)</b>	Furto calificado					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
	<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>			
Juzgado 1º	Penal	Municipal	Floridablanca	15	11	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				22	11	2018
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	24	04
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Pena de Prisión</b>				24	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				24	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pera	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 SMLMV	X	-	02	10	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 07 DE ABRIL DE 2020 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



54

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ  
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)  
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes:)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



5

NI — 19392 — EXP Físico  
 RAD — 680813104001200600191

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

16 — MAYO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>		GONZALO HERIBERTO PATIÑO GUTIERREZ				
<b>Identificación</b>		98.491.082				
<b>Lugar de reclusión</b>		N/R				
<b>Delito(s)</b>		Hurto calificado y agravado				
<b>Procedimiento</b>		Ley 906 de 2004.				
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado	Penal	Circuito Descongestión	Barrancabermeja	29	02	2012
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				24	07	2012
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	01	05	2004
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penas de Prisión</b>				<b>58</b>		-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				58		-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-
Perjuicios reconocidos						-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 SMLMV	X	-	-	678	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 07 OCTUBRE DE 2014 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 09 DE DICIEMBRE DE 2014, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 678 DIAS (22 MESES 18 DIAS).

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocursos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 23 DE OCTUBRE DE 2016.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



6

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendcij.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendcij.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

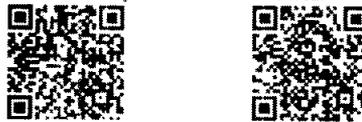


4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$566.700 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Segundo Adjunto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. Elabórese el título judicial correspondiente previa solicitud y comparecencia del interesado, so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**  
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)  
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)  
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



[csj@pluic@cejudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csj@pluic@cejudoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epiuc@cejudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epiuc@cejudoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbuc@cejudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cejudoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas a favor de JULIÁN ANDRÉS RINCÓN JAIMES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.838.380. privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JULIÁN ANDRÉS RINCÓN JAIMES cumple pena de 111 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado, según sentencia proferida el 10 de agosto de 2021 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados.

2. Obra manuscrito del sentenciado Michael José Puche Ribon, solicitando la acumulación jurídica de la sentencia proferida en su contra bajo el CUI 680016000159202001840.

Revisada la página web de consulta unificada de procesos se avizora bajo el CUI que éste proceso se encuentra en curso, conforme la última anotación "2020-03-09 con OF. SAPB-ARA 00685 se remite por competencia al Juzgado Penal Municipal con funciones Mixtas reparto de Floridablanca. Consta de 10 FLS y 1 CD (BTS)".

Por consiguiente, dado que la acumulación jurídica de penas solo procede entre sentencias condenatorias, con negativa de subrogados y ejecutoriadas, no queda otro camino que negar la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado JULIÁN ANDRÉS RINCÓN JAIMES.



En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la acumulación jurídica de penas elevada por JULIAN ANDRÉS RINCÓN JAIMES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez



**12697 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 12697 (CUI 68001.60.00.000.2022.00249.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
				ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ANTONIO LIZARAZO BECERRA		<b>CEDULA</b>	91.351.438		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA – PATRIMONIO ECONOMICO	<b>LEY906/2004</b>	x	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>

**ASUNTO**

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **ANTONIO LIZARAZO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número **91.351.438**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de febrero de 2023, condenó a ANTONIO LIZARAZO BECERRA, a la pena principal de **49 MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE 1.351 SMLMV** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, por el término de la pena de prisión, como autor y coautor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de octubre de 2021, y lleva a la fecha en detención física **23 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el CPAMS Girón descontando pena por este asunto.

**PETICIÓN**

El Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón, mediante oficio No. 2023EE0188230 del 29 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, allega documentos para redención de pena contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18861942	Octubre 2022	Marzo 2023		648			54	
18927893	Abril 2023	Junio 2023		354			29.5	
<b>TOTAL</b>							<b>83.5</b>	
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>2 meses 24 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de estudio en 2 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida por el presente asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de BUENA y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tiene una penalidad cumplida de **26 MESES 16 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.**

<sup>1</sup> Ingreso al Juzgado el 5 de octubre de 2023.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

**RESUELVE**

**PRIMERO. - OTORGAR** a **ANTONIO LIZARAZO BECERRA**, una redención de pena por estudio de **2 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, siendo la primera redención reconocida por este asunto.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que **ANTONIO LIZARAZO BECERRA**, ha cumplido una penalidad de **26 MESES 16 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 12697 (CUI 68001.60.00.000.2022.00249.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ			CEDULA	91.349.427		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

### ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.349.427 de Piedecuesta**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de febrero de 2023, condenó a MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, a la pena de **48 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de octubre de 2021, por lo que lleva privado de la libertad 24 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** descontando la pena por este asunto.

### PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0168743 del 6 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18933458	Abril 2023	Junio 2023		276			23	
<b>TOTAL</b>							<b>23</b>	
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>23 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de estudio en 23 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 25 MESES DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 23 de octubre de 2023.



## RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **91.349.427** de **Piedecuesta**, una redención de pena por estudio de **23 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención reconocida en este asunto.

**SEGUNDO.** - **DECLARAR** que **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ** ha cumplido una penalidad de **25 MESES DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

**TERCERO.** - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOR**  
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 12697 (CUI 68001.60.00.000.2022.00249.00)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	
					ELECTRONICO	X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	LUIS AURELIO RIVERA GARCÍA			<b>CEDULA</b>	91.351.146	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA-SALUD PÚBLICA	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>

**ASUNTO**

Resolver la petición de redención de pena en relación con **LUIS AURELIO RIVERA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.351.146**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 27 de febrero de 2023 condenó a **LUIS AURELIO RIVERA GARCÍA** a la pena de **50 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1352 SMLMV PARA EL AÑO 2021** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en concurso con **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de octubre de 2021, por lo que lleva privado de la libertad **24 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se encuentra privado de la Libertad en el CPMS ERE Bucaramanga.



## PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficios 2023EE0200120 del 13 de octubre de 2023 -ingresado al Despacho el 2 de noviembre de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-ERE Bucaramanga.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18853364	Enero 2023	Marzo 2023		264			22	
18932836	Abril 2023	Junio 2023		318			26.5	
<b>TOTAL</b>							<b>48.5</b>	
<b>TOTAL</b>						<b>48.5 días</b>		
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>1 mes 19 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en **1 MES 19 DÍAS DE PRISIÓN**, siendo la primera redención de pena reconocida por el presente asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena/ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite



reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 26 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - OTORGAR** a **LUIS AURELIO RIVERA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.351.146**, una redención de pena por estudio de **1 MES 19 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que **LUIS AURELIO RIVERA GARCÍA** ha cumplido una penalidad de **26 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
68001-3187002**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G (concede)					
<b>RADICADO</b>	NI 22275 (CUI 70001.600.1034.2016.02111.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>		3
				<b>ELECTRÓNICO</b>		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ	<b>CÉDULA</b>	1 100 394 803			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>

**ASUNTO**

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, invocada por el condenado **JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1 100 394 803.**

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sincelejo -Sucre, el 19 de junio de 2018, condenó a JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ, a la pena principal de **180 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 11 MESES 26 DÍAS -29 de agosto de 2016 hasta el 25 de agosto de 2017- y con posterioridad data del 15 de agosto de 2019, y lleva privado de la libertad SESENTA Y TRES (63) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena<sup>1</sup> y el abono del tiempo que excedió en otra causa<sup>2</sup>, arroja una penalidad cumplida de NOVENTA Y OCHO (98) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN.

<sup>1</sup> 23 meses 25 días

<sup>2</sup> 11 meses 9 días

Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN**, por este asunto.

### PETICIÓN

El penado MADERA MARTÍNEZ, allega documentos para acreditar arraigos del sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000<sup>3</sup>, consistentes en:

- i. Escrito aclaratorio del cambio de vivienda;
- ii. Declaración extra juicio rendida por el Sr. Jairo Enrique Madera Benavides, padre del interno dando cuenta que reside en la Calle 4 No 9-35 Barrio Las Cejas de Sincé -Sucre;
- iii. Constancia de la Parroquia Natividad de María;
- iv. Referencias personales suscritas por Erledys Hernández y Hernando Díaz Castro; se logra colegir el cumplimiento de la cortapisa en que se fundó la negativa en disputa, y consecuentemente se viabiliza el acceso al sustituto de prisión domiciliaria que invocó el interno.

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000<sup>4</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

<sup>3</sup> Ingresado al Juzgado el 14 de noviembre de 2023.

<sup>4</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B<sup>4</sup> del presente código, *excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."*

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 90 meses de prisión, se advierte que a la fecha ha descontado NOVENTA Y OCHO (98) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN, entre tiempo físico, redenciones de pena y abono de tiempo excedido en otras causas, por lo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado MADERA MARTÍNEZ no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente. Y finalmente no obra condena en perjuicios.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014<sup>5</sup>, para el presente caso se vislumbran elementos de convicción que permiten inferir su arraigo, pues el condenado tiene un sitio donde vivir del que se aporta y certifica su dirección en la Calle 4 No 9-35 Barrio la Ceja de Sincé -Sucre, donde

---

<sup>5</sup> Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;  
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;  
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;  
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



reside en compañía de sus padres los señores Jairo Enrique Madera Benavides y Ledis Isabel Martínez Correa, además se cuenta con la afirmación de personas que dicen conocerlo, con lo que se cumple este requisito en cabeza del condenado.

De lo anterior se puede colegir el cabal cumplimiento de las directrices contenidas en la norma aludida. Así las cosas, se otorgará a MADERA MARTÍNEZ la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado en los términos del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000.

Al respecto de la caución ha de advertirse que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del C.P.P siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

*“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaria en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demonstrar suficientemente esta incapacidad así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”*

Empero del exiguo recaudo probatorio allegado no se tiene satisfecha la exigencia de la incapacidad económica, para aplicar las alternativas previstas en el literal B del art. 307 ibidem<sup>7</sup>, y por ende se le

<sup>6</sup> STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016

<sup>7</sup> “B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.

2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.



impondrá el pago de caución prendaria por SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados, para acceder a la prisión domiciliaria. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

El concepto de caución que se impone tiene fundamento en el tiempo que le resta por cumplir, al tiempo que los documentos que aporta para acreditar su incapacidad de pago pertenecen a Bucaramanga y Girón cuando su sitio de residencia es el municipio de Sincé – Sucre, lo que en manera alguna se puede tener en cuenta para fijar un monto inferior de caución; para justificar la incapacidad económica.

Verificado lo anterior, se dispondrá por parte del INPEC el traslado de JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ, a la **Calle 4 No 9-35 Barrio la Ceja de Sincé -Sucre**. Lo anterior siempre y cuando no obre en su contra una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento del sustituto penal con el mecanismo de vigilancia electrónica, medida que habrá que implementarse al interno a través del INPEC; advirtiéndose que, si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de

- 
3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
  4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
  5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
  6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
  7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
  8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda\* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
  9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.
- El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.”



2016, se deberá oficiar al Penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al interno MADERA MARTÍNEZ el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONCEDER a JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ, LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en los términos de la en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, garantizadas con el pago de caución prendaria por **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, atendiendo la motivación que se expone.

**SEGUNDO.** Verificado lo anterior, **ORDENAR** al INPEC el traslado de **JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ**, a la **Calle 4 No 9-35 Barrio la Ceja de Sincé -Sucre; siempre y cuando no obre en contra del condenado una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC**

**TERCERO. DISPONER** que el INPEC controle el sustituto penal otorgado a **JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ**, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, advirtiéndose que, si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

**CUARTO. OFÍCIESE** a la Dirección del CPAMS GIRÓN, a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan a **JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ**, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**  
- Coordinación Nacional -

**QUINTO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR/



**DILIGENCIA DE COMPROMISO**  
**33986 CUI 68895.6000.000.2019.00001.00**

Hoy \_\_\_\_\_, ante el Funcionario del INPEC, al señor **JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el art. 23 que adicionó un artículo **38B** a la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo dispuesto por la señora Juez Segundo de Penas de esta ciudad, en auto del **22 de noviembre de 2023**, mediante el cual le concede la SUSTITUCION de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del LUGAR DE RESIDENCIA.

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Deberá consignar caución por **\$600.000**, conforme se plasmó en el auto que le concede la prisión domiciliaria-

**El sentenciado cumplirá el sustituto penal en la Calle 4 No 9-35 Barrio la Ceja de Sincé -Sucre**, celular \_\_\_\_\_, correo electrónico \_\_\_\_\_.

Se advierte al comprometido que el Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión o si fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión en Establecimiento Carcelario.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

-----  
Comprometido

-----  
Funcionario del INPEC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA - CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 22275 (CUI 70001.6001.034.2016.02111.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	3	
				ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ		<b>CEDULA</b>	1 100 394 803		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1 100 394 803.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sincelejo -Sucre, el 19 de junio de 2018, condenó a JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ, a la pena principal de **180 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 11 MESES 26 DÍAS -29 de agosto de 2016 hasta el 25 de agosto de 2017- y con posterioridad data del 15 de agosto de 2019, y lleva privado de la libertad SESENTA Y TRES (63) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN**, por este asunto.

**PETICIÓN**



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0196300 del 9 de octubre de 2023<sup>1</sup>, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de MADERA MARTÍNEZ, que expidió el CPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18928536	Mayo -Junio/23	392		
18980928	Julio -Agosto/23	392		
	<b>TOTAL</b>	<b>784</b>		
	<b>Días redimidos</b>	<b>49 = 1 mes 19 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de trabajo en 1 MES 19 DÍAS DE PRISIÓN; que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron en autos anteriores -22 meses 6 días-, arroja un total redimido de 23 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física, las redenciones y el abono de 11 MESES 9 DÍAS -que excedió en el radicado 2010.00831 NI. 19766-, se tienen una penalidad cumplida de 98 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

<sup>1</sup> Ingresado al Juzgado el 2 de noviembre de 2023



## RESUELVE

**PRIMERO. - OTORGAR a JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ, una redención de pena por trabajo de 1 MES 19 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 23 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.**

**SEGUNDO. - DECLARAR que JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ, ha cumplido una penalidad de 98 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN, al tenerse en cuenta la detención física y la redención reconocida.**

**TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

AR/

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL (niega)					
<b>RADICADO</b>	NI 34024 (CUI 54001.6001.134.2010.00277.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>	1	
				<b>ELECTRÓNICO</b>		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	LUIS CARLOS SANABRIA LOPEZ		<b>CÉDULA</b>	1 098 608 506		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

### ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el **LUIS CARLOS SANABRIA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 608 506 de Bucaramanga.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero de Penas de Cúcuta, en proveído del 19 de diciembre de 2011 fijó una pena acumulada de 270 MESES DE PRISIÓN por las siguientes condenas:

1. Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, de 17 de septiembre de 2010, condenándolo a la pena de 104 MESES DE PRISIÓN como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL.

2. Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, de 28 de septiembre de 2010, condenándolo a la pena de 16 AÑOS 8 MESES DE PRISIÓN como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.

El Juzgado Primero Homólogo de Cúcuta, en proveído del 19 de noviembre de 2011, le concedió la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000, y esta Oficina Judicial el 1 de septiembre de 2021, le revocó por incumplimiento de las obligaciones.

Presenta detención desde el 10 de febrero de 2010 al 1 de septiembre de 2021 equivalente a 138 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN, y con posterioridad data del 4 de octubre de 2022, y lleva privado de la libertad

152 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA, por este asunto.**

### PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de SANABRIA LÓPEZ, encaminada a obtener el sustituto de libertad condicional, sin adicionar soporte documental alguno.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno SANABRIA LÓPEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **10 de febrero de 2010**, que para el sub lite sería de **162 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 4 de

---

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:  
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.  
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.  
3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
“(…)”  
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

octubre de 2022<sup>2</sup>, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad CIENTOOCHENTA Y UN (181) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena<sup>3</sup>. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

No obstante, resulta inviable a valoración de los demás requisitos en tanto el Centro Carcelario no ha remitido la documentación de que trata el art. 471 del CPP, argumento suficiente para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En consecuencia, no es procedente conceder el beneficio impetrado por no haberse cumplido el término de ejecución de la pena, establecido por la ley para el estudio de concesión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** que **LUIS CARLOS SANABRIA LOPEZ**, ha cumplido una penalidad de CIENTOOCHENTA Y UN (181) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO. - NEGAR** a **LUIS CARLOS SANABRIA LOPEZ**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**TERCERO. - OFICIAR** al **CPMS ERE DE BUCARAMANGA**, a efectos que se sirva allegar los documentos de que trata el art. 471 del CPP para libertad condicional.

**CUARTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

<sup>2</sup> Con detención inicial de 138 meses 21 días de prisión

<sup>3</sup> 29 meses 5 días



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**  
- Coordinación Nacional -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR/

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

Oficio No. **2736**

NI **34024** (CUI 54001.6001.134.2010.00277.00)

Señor:  
**DIRECTOR**  
**CPMS ERE DE BUCARAMANGA**

En cumplimiento de la determinación de la señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle se sirva REMITIR con destino a este Despacho los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P.-LIBERTAD CONDICIONAL- en relación con el sentenciado **LUIS CARLOS SANABRIA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1 098 608 506, junto con los certificados de cómputo por actividades de trabajo, estudio y enseñanza y las respectivas calificaciones de conducta**, actas del consejo de disciplina y demás requeridos para conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto penal deprecado por el interno.

Atentamente,



ANDREA Y. REYES ORTIZ  
Sustanciadora

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL (NIEGA)						
<b>RADICADO</b>	NI 18378 (CUI 68001.60.00.000.2022.00154.00)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
					ELECTRONICO		x
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS			<b>CEDULA</b>	91 255 329		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	No aplica						
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

### ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91 255 329 de Bucaramanga**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de octubre de 2022, condenó a JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS, a la pena de **31 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de abril de 2022, por lo que lleva privado de la libertad 18 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** descontando la pena por este asunto.

### PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe recordatorio de la solicitud de libertad condicional elevada por CASTAÑEDA CARDENAS, que acompaña de la documentación del CPMS ERE de Bucaramanga<sup>1</sup>, así:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Certificado de conducta

Que serán valorados con los obrantes en el expediente, a saber:

- Declaración Extra juicio rendida por Oscar Alejandro Torres Vásquez, quien conoce de vista y trato al penado.
- Declaración extra juicio rendida por Rosa Elider Arciniegas Reina, quien afirma ser la suegra del penado, y que llegaría a convivir en la residencia Carrera 30 No 70-44 Barrio Antonia Santos de Bucaramanga,
- Declaración extra juicio rendida por Oscar Pérez Campos, quien conoce de vista y trato al penado.
- Referencia laboral suscrita por el representante legal de Ja Xtrem motos Services
- RUT de la empresa JA XTREM MOTOS

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno CASTAÑEDA CARDENAS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión

---

<sup>1</sup> Cargado al BestDoc el 3 de noviembre de 2023 e ingresado al Juzgado el 8 del mismo mes y año.

estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>2</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos el **5 de enero de 2019** que para el sub lite sería de **18 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 24 de abril de 2022, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad VEINTIUN (21) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas<sup>3</sup>. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; el cual para el caso de CASTAÑEDA CARDENAS se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena, que al ser calificadas sobresalientes denotan su interés en desarrollar a cabalidad el tratamiento penitenciario; y en cuanto al comportamiento fue calificado de BUENO durante el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria. Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de

---

<sup>2</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

<sup>3</sup> 3 meses 4 días

privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior para esta veedora de la pena encuentra reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge del hecho que si bien la señora Rosa Elider Arciniegas Reina, informan que lo conocen y que residirá en la Carrera 30 No 70-44 Barrio Antonia Santos de Bucaramanga, sitio que guarda relación con el que se consignó en la cartilla biográfica; no se sabe a ciencia cierta qué personas habitan allí, en qué calidad, y el grado de cercanía que tienen con CASTAÑEDA ARCINIEGAS.

Información que tampoco se despeja con las afirmaciones de los señores Oscar Alejandro Torres Vásquez, y Oscar Pérez Campos, pues se limitan a informar que conoce hace 35 años al interno, sin ahondar en aspectos tales como la conformación de su núcleo familiar y las personas con que comparte, su oficio u otro dato del que se logre inferir el ánimo de permanecer en un lugar fijo; lo que hace menos probable la acreditación del presupuesto,

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la actual legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** que **JOSÉ HUGO CASTAÑEDA CARDENAS**, ha cumplido una penalidad de VEINTIUN (21) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO. - NEGAR** a **JOSÉ HUGO CASTAÑEDA CARDENAS**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**TERCERO. -ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
<b>RADICADO</b>	NI 18378 (CUI 68001.60.00.000.2022.00154.00)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
					ELECTRONICO		x
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS			<b>CEDULA</b>	91 255 329		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	No aplica						
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO**

Resolver la petición de redención de pena en relación con **JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91 255 329 de Bucaramanga**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de octubre de 2022, condenó a JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS, a la pena de **31 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de abril de 2022, por lo que lleva privado de la libertad **18 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** descontando la pena por este asunto.

**PETICIÓN**



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0213138 del 31 de octubre de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de CASTAÑEDA CARDENAS, que expidió el Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18996340	Julio a Sept/23	532		
	<b>TOTAL</b>	<b>532</b>		
	<b>Días redimidos</b>	<b>33.25 = 1 mes 3 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo en 1 MES 23 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -2 mes 1 día- da un total de pena redimida de 3 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 21 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 8 de noviembre de 2023.



**PRIMERO.** - OTORGAR a **JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS**, una redención de pena por trabajo de **1 MES 3 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **3 MESES 4 DÍA DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO.** - **DECLARAR** que **JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS** ha cumplido una penalidad de **21 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

**TERCERO.** **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

AR/